


Carta de executoria a Favor d^{ha} Villa de Villa
da Sobre la obseru^{ca} de un Preuilegio que tiene d^{ha}
Villa. Para tener Mercado Franco los Miercoles de,
cada Semana Litigada en el Año de 1722 por
Dⁿ Joseph Santos Comisario y Poder a Viente de
d^{ha} Villa Siendo Capitulares de ella Dⁿ Andres
Moran Alcalde por el estado de y Jos de algo,
Dⁿ Franc^{co} Bartolome Alcalde por el estado Gene
ral y Dⁿ Jaz^{to} dia Torre Rexid^{or} por el estado
de i Jos de algo Juan Martinez Garcia, Rexid^{or}
por el estado Gener^{al} y Ju^{an} Carnizero Viciosa
y Manuel Zurita Simon Procurador^s General^s





SE LLEVA EN VNO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Al A. N. S. M. por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dhas. Sicilias de Gerusalem de
Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de Cordova de Con-
teya de Murcia de Jaen de las Al-
garvas de Algezira de Gibraltar de
las Islas de Canaria de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Ter-
renos de las partes del mar oceano Arca-
biago de Navarra, Duque de Borgo-
ña de Bravante, Milan, Conde
de Armas de Flandes, Prinsipe de
Acaja, Senor de Jacaga, y de Navarra
Consejo de Indias
yidores de las nras. Audiencias
cual Alcaldes Alguaciles de las nras.

Casa, y Corte, y Chancillerías, y Ato-
dos los Corregidores Asistente Goven-
nadores Alcaldes mayores, y ordinarios
y otros Jueces, y Justicias, qualesquier de
todas las Ciudades Villas, y Lugares de
este nuestro Reyno, y señores, á quie-
ra en lo contenido en esta nuestra Carta
Ejecutoria tocare en qualquier manera
y fuere pedido cumplimiento de Jus-
ticia, y á cada uno, y qualquier de vos
en nuestra distrito, y Jurisdiccion es
Salud, y gracia saued, que ante los
del nuestro Consejo de Regto ha pezo
ado, y se ha tratado entre la Villa de
Vallada, y Diego de Puerto su Pro-
curador dela una parte; Don Man-
guier de Auara Conde de Vallada
y Sebastian de Acedo su Procura-
dor, Don Antonio Blanco de Repues
vecino dela Ciudad de Valladolid,

Administrador que fue dela
Rentas de dho estado, y Alonso de
la Lama su Procurador sobre la
Observancia de cierto Privilegio pa-
ra tener un Mercado franco en
dha Villa los Miercoles de cada Se-
mana, y lo demas expresado en el
dho. Pleito, el qual tubo su princu-
pio en Catorce de Febrero del año
de mill Setecientos, y diez y nueve
que el referido Diego de Puerto
en nombre del Consejo Justicia
y Regimiento dela Villa de Villa-
da, presento ante los del nuestro
Consejo una Peticion en que dho
que su parte tenia Privilegio con-
cedido por los Señores Reyes Caser-
nando, y D.^a Isabel el año de
mill quatrocientos y Setenta

7 Siete por el qual se les Concedia
en atencion a los grandes y Leales Ser-
vicios que en dho Privilegio se ment-
cionavan, y en Remuneracion de ellos
Mercado franco el dia miercoles de ca-
da semana, cuyo Privilegio estava
Confirmado, por todos los señores Re-
yes sucesores, y por nuestra Real Per-
sona, como Constava del Testimonio,
de dho Privilegio, y Confirmaciones
de que hizo presentacion; y hera
asi que estando en Concurso dha Villa
con los demas bienes de el estado que
estava pendiente en el oficio de
Pedro de Ocaranza Escriuano de la
Cámara del nuestro Consejo, y que los
Administradores los nombravan lo
de el; el actual que hera Don Antonio
Blanco del Pequeno, hauiendo
sido requerido por su parte con dho

Privilegio, luego que hauia entrado
en la Administracion, Respondio no
le podia ofrecer, hasta tanto que dho
Privilegio se presentase antelos del
nuestro Consejo, y le mandase Cum-
plir, que lo havia como lo Executaba
con otros vecinos de diferentes Lugars
que venian adho Mercado. Co-
mo Constava del Testimonio de que
hizo presentacion, y no contento con
esto Executava las mayores Exor-
ciones con dho vecinos, persuadiendoles
de que trabajasen en sus officios, y ga-
nasen su vida, queriendoles precisar
por esto medios a que se encarera-
sen a su modo, como Constava del
Testimonio de que asi mismo hizo
presentacion; Tambien molestaua
adho vecinos por otros medios indepen-
dientes de la Administracion, como

lo havia executado, y executaba
por medio de sus Guardas con Fran-
cisco Gonzales Anduño, á quien por
que estava en conversacion con otros
venimos el dia siete del mes pasado alas
nuebe de la noche de dho dia, le havian
llevado ala Carcel, á donde le tenian
preso, y sin mas Causa ni Auto
ni Juente tomado declaracion al-
guna le havia dho uno de los Guar-
das que le prendieron, quedando un
Doblon seria suelto; y havien-
do dicho Petición ante dho Administra-
dor expresando su inocencia, y que
le soltase libremente, para dar
Auto, en que mandava que estando
en estado la Causa se remitiese an-
te los del nuestro Consejo, como Con-
taba de los Testimonios que tambie-
en presentò; Asi mismo en el

dia veinte y siete de Mayo havi-
endo sido Lazaro Apurdo vecino
de dha Villa apedia licencia al Res-
tado Administrador para haer á
moler uno quarto de trigo para
el mantenimiento de su Casa, y
familia se la havia negado, y uno
de los Guardas le dho que se mudase
como pudiere, como constava de otro
Testimonio de que tambien hizo
presentacion; y continuando sus
Excesos, alas personas que havian á
vender, al tiempo del Regimen les Co-
brava el tributo antes de la venta
aunque no vendiesen, como lo havia
hecho con Lorenza Salvador, y Ma-
nuel Alexero, quien havien-
do quedado de semejantes operaciones
no solo en cobrar antes de la venta
sino en lo Excesivo de los Derechos

quantos esta Carta de Privilegio
y Confirmacion merecen, como nos
el Rey Quinto de este nombre por la
Gracia del Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Navarra de Se-
villa de Cerdeña de Cordova de Corcega
de Murcia de Jaen de los Algarbes
de Algezira de Gibraltar de las Islas
de Canarias de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra firme
de el mar oceano, Archiduque de
Austria Duque de Borgoña, de
Briuvante y Milan, Conde de Ar-
burg de Flandes Fransi, y Barcelona
Senor de Vizcaya, y de Molina
Vi una mi Cedula firmada de mi
mano sobre la orden que mande

por s
nomina
e mayo
ntarios y
ionado
nament
miseria d
gia por
le Cala
stas de Ir
on á elé
te encue
do del se
timientos
zon econó
nistrativo
e es pur
sicion ta
uizado.

dar para que solamente se escriba
de nuevo el d' luego, o el luego de pergamino
que fueren necesarios para la
Cauera, y pre de los Privilegios que de mi
se confirmasen, y no ala letra, y una
Carta de Privilegio y Confirmacion
de el Rey Carlos Segundo mi Senor
y mi Fio que Santa gloria aya
cripta en pergamino, y sellada con
su Sello de plomo pendiente en hilo
de seda de colores librada por sus Con-
certadores, y escrivanos mayores de
sus Privilegios, y Confirmaciones
y de otros oficiales de su Real Casa
Dada en la Villa de Madrid a tre-
ce dias del mes de Mayo de mill seiscientos,
y setenta, y seis a favor
de el Concesor, y hombres buenos de la
villa de Villada, el Tenor de la qual
dha nuestra Cedula y de dha Carta

de Privilegio, y Confirmacion águ-
nadas, e incorporadas, es como se sigue:
El Rey, mis Concejales, y Escrivanos
magros de los Privilegios, y Confir-
maciones águas que he sido, y fuer-
do que si se hubiesen de Escrivir de
nuevo ala letra, todos los Privilegios que
de mí se Confirman, por ser como es
la Escripura, comunmente mucha
y haverse de Escrivir de buena letra
y en pergamino necesariamente ha-
bia mucha dilacion en el Despacho
de ellos, en que las partes recibiran
molestia, y desacion, y hauiendose prac-
ticado en el mi Consejo de el Remedio
que en ello podia haver, fue acordado
que devia dar esta mi Cedula, y os man-
do ta seas, y deis por que de aqui ade-
lante en los Privilegios que hubiere
de Confirmar, solamente se Escriba

de nuevo el Plego, o Plegos de per-
gamino que fueren necesarios para
la Cauera, y pie de la Confirmacion
con la qual se cora, y junte el Privile-
gio antiguo que se Confirmare, se-
gun, y como antes estava, sin lo Es-
crivir, y trasladar de nuevo, haciendose
se de manera que el dho Plego, o Plegos
de la dha Cauera, y pie de Confir-
macion vengan alo justo, y plana con-
son en quanto ser pueda con la otra
Escripura de los Privilegios que se
Confirmaren quitando de el Privile-
gio el Sello que tubiere por que se
handa sellar de nuevo, como adelante
sera declarado, y rubricareis, y sena-
lareis al pie el Plego, o Plegos de
la tal Confirmacion, y de el Privile-
gio antiguo por que en ello no pue-
da haver fraude, y por que podia ser

que algunas delas partes, no embargante la dha dilacion, y lo que por su se manda quisiesen que sus Breves se escribiesen ala letra, mandamos que se haga asi, quando las dhas partes lo pidieren; y por que tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en Piegas de pergamino ala larga entos quales no se podria poner la dha Cauera, y pie de Confirmacion como conviene; asi mismo se traen otros Privilegios otros y matrados, y algunas Provisiones en papel en que podia haver Suplementos mas, provealo asi mismo que los que vinieren de esta Ciudad se escriban ala letra; y otros mandamos al amador Registrador de esta Corte, y a los Chancilleres de las mras Audiencias, y Chancillerias que venden

en las Ciudades de Valladolid, y Granada que requieren y sellen los dhos Privilegios, y Confirmaciones que librareis, y despachareis en la manera que oha es, sin que por rason de no estar escritos de nuevo ala letra y no llevarse sellos antiguos pongan impedimento alguno todo lo qual que no y mandamos que asi se guarde, y cumpla, y que a los tales Privilegios registrados, y sellados en la dha forma se les de entera fe y credito, segun y como se les diere, y debiera dar, si escribiesen todos escritos de nuevos. Desta mra Cedula hareis insertar en la Cauera de las tales Confirmaciones por que no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en los dhos Privilegios

por ser la dha Confirmación, y Privi-
legio de diferentes letras, y forma, que
esto mismo se hizo en tiempo del
Rey Don Carlos Segundo mi Señor, y
mi Abuelo (que está en Gloria) en virtud
de una su Cedula: Los unos ni los
otros no pagará Cosa en Contrario por
alguna manera, fha en buen Retiro
á veinte y quatro de Mayo de mill
Setecientos, y uno: Lo el Rey: Por
mandado de el Rey nuestro Señor
Don Francisco Nicolás de Castro =
Sepan quantos esta Carta de Privi-
legio, y Confirmación vieren, como
nos Don Carlos Segundo de este
nombre por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalem de
Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca

de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Cercega de Murcia de Jaen de los
Algarves de Algeziras de Gibraltar
de las Islas de Canarias de las In-
dias Orientales, y Occidentales, man-
da Tierra firme del mar oceano,
Archiduque de Austria Duque
de Borgona de Bravante, y de Milan
Conde de Alsazia, de Flandes de Car-
rol Rossellon, y de Barcelona, Señor
de Bizcaya, y de Sicilia etc. etc. Vi-
mos una Cedula firmada de mano
de la Reyna mi Señora, y Madre, su-
ciendo mi Tutora, y Curadora, y Gover-
nadora de estos nuestros Reynos sobre
la Orden que se dio para que se
se escribían de nuevo el dho Privi-
legio de pergamino que fueron me-
nester para la Causa y pre de los
Privilegios que de nuevo se confirmaron

y no ala letra, y una Carta de Pre-
vilegio, y Confirmacion del Rey
Felipe mi Señor, y Padre que
Santa Gloria haga Escrupa en per-
gamino, sellada con su Sello de plomo
pendiente en faja de seda de colores
librada de los sus Contadores, y Escri-
vanes mayores de sus Previlegios, y
Confirmaciones, y de otros oficiales
de su Casa; Dada en Madrid a
veinte, y nueve de Abril de el año
pasado de mi reinado, y veinte
y tres, el Tenor dela qual dha Cé-
dula, y el dela dha Carta de Previ-
legio, y Confirmacion original aqui
incorporada es este que sigue
La Reyna Gobernadora, nuestro Con-
tadores, y Escrivanos mayores de
los Previlegios, y Confirmaciones,
a los que hemos sido informados

que si se hubiesen de Escribir
de nuevo ala letra todo los Previ-
legios que de nos se Confirman por
ser como es la Escrupura comun-
mente mucha, y haverse de Escribir
de buena letra, y en pergamino, nece-
sariamente habria mucha dilacion
en el despacho de ellos, en que las pua-
tes recibirian molestia, y desacion
y haviendose tratado en el nuestro
Consejo del remedio que en ello po-
dia haver, fue acordado que devia-
mos mandar dar esta nuestra
Cedula; Para qual os mandamos
proveais, y dar orden que de aqui
adelante entor Previlegios que
hubieremos de Confirman solamen-
te se Escriba de nuevo de Pre-
vilegios de pergamino que

fuere menester para la Causa
y pie de la Confirmacion en la qual
se Cota y junto el Privilegio viejo
que se Confirmase, segun y como
antes estava, sin lo Escrivir ni trat-
ladar de nuevo haciendose de mane-
ra que el dho Papeo, o Papeos
vengan a Justo, y ha pluma y engom
enquanto ser pueda con la otra Es-
critura de los Privilegios viejos
que se Confirmaren quitando
del Privilegio el Sello que tubiere
por que se han de señalar de nue-
vo, como adelante hiza declara-
do, y Rubricar, y Señalar en
algun Papeo, o Papeos de la tal Con-
firmacion, y de el Privilegio viejo
para que en ello no pueda haver
fraude; y por que podria ser
que algunas de las partes no

Embarzante la dha dilacion
y lo que por nos se manda quisie-
sen que sus Privilegios se Escrivie-
sen a la letra, mandamos se haga
asi quando las dhas partes lo pre-
diere; y por que tambien sule-
ren venir algunos Privilegios
Escritos en pliego de pergamino
a la larga en los quales no se podra
poner la dha Causa, y pie de la
Confirmacion como Combienere,
y asi mismo se traen otros Pri-
vilegios Votos, y matrados, y al-
gunas Provisiones en papel en
que podria haver Suplimento
nuestro proveais asi mismo
que los que fueren de esta Cál-
dad se Escivan tambien a la
letra: y otro si mandamos
a nuestro Registrador de esta

Conte, y a los Chancilleres de las
nuestras Audiencias, y Chancille-
rias que residen en las Ciudades
de Valladolid, y Granada que Repu-
ren, y sellen los dhos Privilegios
y Confirmaciones que libraredes,
y despacharedes en la manera que
dha es, sin que por raxon de no
estar escriptas de nuevo ala letra
y no llevare el sello antiguo pon-
gan impedimento alguno; todo
lo qual queremos, y mandamos
que asi se guarde, y cumpla, y que
alos tales Privilegios Requiridos
y sellados en la dha forma, se les
de entera fee y credito, segun
y como se les diere, y deviera dar
si estubieran todos escriptos
de nuevo; y esta nuestra Cedula

ha de ir inserta en la Cueva
de las tales Confirmaciones por
que no se pueda adelante, ni en
tiempo alguno poner duda, o sus-
pena en los dhos Privilegios por
ser la dha Confirmacion, y prego
de diferente letra y tinta que esto
mismo se hizo en tiempo del
Rey nuestro Senor que esta en
gloria en virtud de una su Cedula
y los uno, ni los otros no hagais cosa
en contrario por alguna manera
fha en Madrid a cinco de Abril
de mill seiscientos, y sessenta, y
seis años. Yo la Reyna. Por
mandado de su Mag^d Pan-
tholome de Legasa. Sepan qu-
anto esta Carta de Privilegio
y Confirmacion vieren como nos

de este nombre por la gracia del Rey
de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalem de
Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorca de Sevilla de Cordoba
de Cervera de Cerdeña de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira
de Gibraltar de las Islas de Cana-
rias de las Indias orientales, y oc-
cidentales Islas, y tierra firme
de el mar oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgo-
ña de Bavaria de Milan, Con-
de de Alsacia de Flandes de
Francia, y de Barcelona, Senor
de Sicilia y de Morina. Vimos
una nuestra Cedula firmada

de mi mano. Sobre la orden
que hemos dado para que sola-
mente se escriba de nuevo el
Reyno, o Reynos de pergamino
que fueren menester para la Ca-
veza y pie de los privilegios que
de nos se confirman uno ala
letra, y una Carta de Privilegio
y confirmacion de el Rey. Yo he-
rite mi Senor y Padre (que san-
ta gloria haya) escrita en per-
gamino, y sellada con su sello
de plomo pendiente en hilo de
Seda de colores, y librada de los
sus Concertadores, y Escribanos
mayores de los sus Privilegios, y
confirmaciones, y de otros oficia-
les de su Casa, Dada en la Cui-
dad de Valladolid a nueve dias

de el mes de Enero del año
mil seiscientos, y noventa; el thenor
de la qual dha nuestra Cedula, y Carta
de Privilegio, y Confirmaciones
es este que se sigue: El Rey, nros
Concertadores, y Escrivanos mayores
de los Privilegios, y Confirmaciones
Saved que hemos sido informados
que si se hubiesen de escribir de
nuevo ala letra todos los Privile-
gios que denos se confirman, por
ser como esta Escripura continen-
mente mucha, y hauese de
Escribir de buena letra, y en per-
gamino necesariamente abua
mucha dilacion en el despacho
de ellos en que las partes recien-
tan molestia, y vejacion; y ha-
viendose practicado en el nuestro
Consejo del Remedio que en ello

podria haver, fue acordado que
deviamos mandar dar esta nues-
tra Cedula; En la qual es man-
damos proveas, y dei orden que
de aqui adelante en los Privilegios
os que huvieremos de confirmar
solamente se escriba de nuevo
el prelo, o prelo de pergamino
que fuere menester para la Cave-
za, y pie de la Confirmacion, en la
qual se cosa, y junte el Privilegio
vieso que se confirmare segun
y como antes estava, solo escri-
va, ni trasladar de nuevo, hacien-
dose de manera que el dho prelo
o prelo de la dha Caveza, y pie
de Confirmacion se engan al punto
y ha plana conplan en quanto
ser pueda con la dha Escripura

delos Privilegios viejos que se con-
firmaren quitando del primero
el Sello que tubiere por que se
haya de Sellar de nuevo, como ade-
lante sera declarado, y Rubricareis
y Señalareis al pie el Arzobispo,
Arzobispo de la tal Confirmacion, y
del Privilegio viejo para que en
ello no pueda haver fraude, y por
que podria ser que algunas de las
partes no embarazante la dicha di-
lacion, y lo que por nos se manda
quiereen que sus Privilegios se
Escribiesen ala letra, mandamos
que se haga asi, quando las dhas
partes lo pidieren, y por que
tambien suelen venir algunos
Privilegios Escritos en pergamino
o en la lengua entos quales

no se podria poner la dicha Cau-
sa, y pie de la Confirmacion como
Combiene, y asi mismo se traen
otros Privilegios Votos, y maltrata-
dos, y algunas Provisiones en
papel en que no podia haver Su-
plimentos nuestros; Proveeremos
asi mismo que los que fueren de
esta Calidad se Escriban tambien
en ala letra; y otros mandamos
al nuestro Registrador de
esta Corte, y alos Chancilleres de
las nuestras Audiencias, y Chan-
cellerias que Residen en las Ciu-
dades de Valladolid y Granada
que Recutren y sellen los dhas
Privilegios, y confirmaciones
que libraredes, y despacharedes
en la manera que dha es, sin que

por razon de no estar Escritos
de nuevo ala letra, y no llevar el
Sello antiguo pongan impedimen-
to alguno todo lo qual queremos
y mandamos que asi se guarde
y cumpla, y que a los tales Privile-
gios Requiridos, y sellados en la
dha forma, se les de entera fee, y cre-
dito, segun, y como se les oiera, y de-
viera dar si estuvieran todos es-
critos de nuevo, y esta nuestra Ce-
dula a de hoy inserta en la cave-
sa de las tales confirmaciones
por que no se pueda adelante, ni en
tiempo alguno poner duda, o sos-
pecha en los dhos Privilegios, por
ser la dha confirmacion, y el Plego
de diferente letra, y tinta, que esto
mismo se hizo en tiempo del
Rey Don Felipe nuestro Senor y Padre

(que esta en gloria) en virtud
de una su Cedula, y las uno, ni los
otros no hagau cosa en contrario
por alguna manera. Iha en
Madrid a veinte y siete dias del
mes de Abril, de mill seiscientos
y veinte, y un año = Lo el Rey
Por mandado del Rey nuestro
Senor = Pedro de Contreras = Se-
pan quantos esta Carta de Pre-
vilegio, y confirmacion vieren co-
mo nos Don Felipe Tercero de este
nombre por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalem de
Portugal de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Ga-
licia de Mallorca de Sevilla de
Cerdena de Cordova de Cevega

de Navarra de Jaen de los Reynos
de Algeciras de Gibraltar de
las Islas de Canaria de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Terrenos
sitios de el mar oceano Archiduque de Austria Duque de
Borgona, y de Bravante, y
Milan, Conde de Alsacia, y de Flandes,
y de Frisia, y de Barcelona, señores de Sicilia y de Molina
Vimos una nuestra Cedula firmada de nuestra mano sobre la
orden que hemos dado para que
solamente se escriba de nuevo
el original, o original de pergamino
que fueren menester para
la cabeza de los privilegios que de
nos se confirman, y no ala letra
y una Carta de Privilegio, y confirmacion
de el Rey Don Felipe

mi Señor y Padre, que Santa
gloria haya, escrita en pergamino,
y sellada con su Sello de plomo
pendiente en hilo de seda de
colores, y librada de los sus concertadores,
y escribanos mayores de los
sus privilegios, y confirmaciones
y de otros oficiales de su Casa dada
en la Villa de Madrid a catorce
dias del mes de Diciembre del año
pasado de mill y quinientos y sesenta
y dos años, el tenor de la
qual dha nuestra Cedula, y Carta
de Privilegio, y confirmacion es
este que se sigue. El Rey nuestro
Concertadores, y escribanos
mayores de los privilegios, y confirmaciones,
sauer que hemos
sido infamado que si se oviesen
de escribir de nuevo ala

Letra todos los Privilegios que de
no se Confirmar por ser como
es la Escritura Comummente
mucha, y haverse de Escrivir de
buena letra, y en pergamino, ne-
cessariamente habia mucha
dilacion en el despacho de ellos en
que las partes recibiran mole-
sta, y desacion, y habiendose pla-
tado en el nuestro Consejo del
Remedio que en ello podria haver
fue acordado que deviamos man-
dar dar esta nuestra Cedula; Por
la qual vos mandamos proveais
y deis orden que de aqui adelante
en los Privilegios que hoviere-
mos de confirmar, solamente
se escriba de nuevo el Plego
o Pliego de pergamino que

fueren, menester para la causa
y pie de la Confirmacion en la
qual se Cora, y Junta el Privilegio
viejo que se confirmare, segun
y como antes estava, sin lo escri-
vir, ni trasladar de nuevo haci-
endose de manera que el dho Plego
o Pliego de la dha Causa, y pie
de Confirmacion vengan al punto
ya plana vengon en quanto sea
pueda con la otra Escritura de
los Privilegios viejos que se con-
firmaren quitando del Privile-
gio el Sello que tubiere por
que se han de sellar de nuevo
como adelante sera declarado, y
rubricaren, y señalaren al pie
el pliego, o Pliego de la tal
Confirmacion, y del Privilegio

rieso para que en ello no pueva
hauer fraude; y por que podria
ser que algunas delas partes no
embargante la dha dilacion, y
lo que por nos se manda, quisiesen
que sus Privilegios se escribiesen
ala letra, mandamos que se haga
asi, quando las dhas partes lo
pidieren; y por que tambien sue-
len ser algunos Privilegios es-
criptos en pliego de pergamino ala
largura entor quales no se podria
poner la dha Cabeza, y pie dela
Confirmacion, como Combien; y
ansi mismo se traen otros Privi-
legios rotos, y maltratados, y algu-
nas Provisiones en papel en que
podria haver Suplementos nu-
estros, proveais ansi mismo

que los que fueren desta Calidad
se escribian tambien ala letra
Notamos mandamos al nuestro
Registrador desta Corte, y alos Chan-
cilleres que residen entor Ciuda-
des que delas nuestras Audiencias,
y Chancillerias que residen
entor Ciudades de Valladolid y
Granada que requirieren, y sellen
los dhos Privilegios, y Confirma-
ciones que libraredes, y despacharedes
entor la manera que dha es, sin
que por razon de no estar escriptos
de nuevo ala letra, y no llevar
el Sello antiguo pongan impe-
dimento alguno todo lo qual que-
remos y mandamos que ansi se
guarde y cumpla, y que alos tales
Privilegios Registrados, y sellados
entor dha forma se les de entera

fee y Crédito segun, y como se les
diere, y deviera dar, si estuvieran
todos Escriptos de nuevo, y en esta
nuestra Cedula ha de h^o un^o sexta
en la Cabeza de las Tales Confirma-
ciones por que no se pueda adelan-
te, ni en tiempo alguno poner
duda, o sospecha en los d^{os} Pre-
vilegios por ser la d^{ha} Confirma-
cion, y pliegos de diferente letra
y tinta, que esto mismo se hizo
en tiempo de el Rey D. Felipe
n^o Señor, y Padre (que Santa
gloria haya) en virtud de una su
Cedula, y los unos, ni los otros no
hagais cosa en contrario por al-
guna manera. Fha en la Man-
tilla de la Vega a veinte y dos dias
de el mes de Mayo de mill y

quinientos, y noventa, y nueve
años. Yo el Rey. Por man-
dado del Rey nuestro Señor. Qu-
Luis de Salazar. Sepan que
antes esta Carta de Privilegio
y confirmacion vieron, como nos
D. Felipe Segundo de este
nombre por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dos Sicilias de Gerusa-
lém de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galis-
cia de Extremadura de Sevilla de
Cerdeña de Cordova de Conçea
de Murcia de Jaen de las Isl-
las de Argel de Cebratan
de las Islas de Canaria de las
Indias, Islas, y Tierras firmes

de el mar Oceano, Conde de
Barcelona, Señor de Sicaya
y de Molina, Duque de Ate-
nas, y de Neopatria, Conde de
Rusellon, y de Cerdania Mar-
ques de Oristan, y de Gociano
Archiduque de Austria Du-
que de Borgoña, y de Brabante
y de Milan, Conde de Flandes:
vimos una Carta de Privilegio
y Confirmacion de la Catholica
Reyna D. Juana m. senora
Abuela, (que Santa gloria haga)
Escrita en pergamino, y sellada
con su Sello de plomo, pen-
diente en hilos de seda a colores
he librada de sus Concertadores
y Escriuano mayores de sus
Privilegios, y Confirmaciones

y de otros oficiales de su Casa, su
honor dela qual es este que sigue:
Sepan quantos esta Carta de Pri-
vilegio, y Confirmacion oieren como
yo D. Juana por la gracia de Dios
Reyna de Castilla de Leon de Gra-
nada de Toledo de Galicia de Sevil-
la de Cordova de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algecira de
Gibraltar, e de las Islas de Canar-
ria de las Indias Islas, y Tierras
firmes del mar Oceano Princi-
pales de Aragon, e de las dos Sicilias
de Jerusalem Archiduquesa
de Austria Duquesa de Borgo-
ña, y de Brabante e de otras Con-
desa de Flandes, e de Anst e de
na, e senora de Sicaya y de Mo-
lina etc. vi una Carta de Pri-
vilegio del Rey D. Fernando m.

Senor, e Lady, e dela Reyna
D. Luella mi Señora Madre
(que Santa Gloria haze) escripta
en pergamino de Cuero, y sellado
con su Sello de plomo pendiente
con sus filos de seda a colores, y lo-
brada de los sus Contadores mayores
y de otros oficiales de su Casa fha
En esta Guisa = En el nombre de
Dios Padre, Hijo, y Espiritu san-
to, que son tres personas, y un solo
Dios verdadero, que vive, y Rey-
na sin Comienzo, ni fin, e dela
bien aventurada Virgen gloriosa
nuestra Señora Santa Maria
su madre a la qual nos haremos
por Señora, y por Avogada en
todos los nuestros fijos, y ha orna-
na, he servido suyo, y del reyno

aventurado Apostol Senor San-
ta Luz, y Espejo de las Españas
Padre, y Guadon de los Reyes de
Castilla, y de Leon. Porque razona-
ble, y Combensible cosa es a los Reyes
e Principes hacer gracias, y mer-
cedes a los sus subditos, e naturales
especialmente a aquellos que son
y lealmente los sirven y aman
su servicio, e los Reyes que las
tales mercedes hacen, han de acatar
e considerar en ello tres cosas, la
primera, que merced es aquella
que se demandan, la segunda
quien es aquel que se la deman-
da, e como se la merece, e puede
merecer, si se la merecena, la tercera
que es el pro, y el daño que por
ello se puede venir, por ende no se

Acatando, e Considerando todo esto
queremos que sepan por esta n^{ra}
esta Carta de Privilegio, o por su
Traslado signado de Escriuano pu-
blico todos lo que agora son, o seran
de aqui adelante, como nos Don
Fernando, e D^a Isauel por la
Gracia de Dios Rey, y Reyna de
Castilla de Leon de Toledo de Sic-
lia de Portugal de Galicia de Sevil-
la de Cordova de Murcia de Ja-
en de el Algarve de Algecira de
Gibraltar Princes de Aragon
e Señores de Sicilia, e de Mo-
lina; dimos una nuestra Carta
escrupa en papel y firmada de
nuestros nombres, y sellada con
nuestro Sello de Cera colorada
y sobre escrupa, y librada de lo

nuestros Contadores mayores, e
otros oficiales, fha en esta Ciudad
de Madrid el día de Mayo de
1492. Yo Fernando, e D^a Isauel por
la Gracia de Dios Rey, y Reyna de
Castilla de Leon de Toledo de Sicilia
de Portugal de Galicia de Sevil-
la de Cordova de Murcia de Jaen
de el Algarve de Algecira de Gi-
braltar Príncipe de Aragon, y se-
ñores de Sicilia, y de Molina por
hacer bien, y mrd a vos. Enrri-
que Enrriquez hermano de
Alphonso Enrriquez nuestro Ad-
mirante mayor de Castilla, y de
el nuestro Consejo, y al Consejo Al-
caldes Alguacil Regidores, Ofi-
ciales, y homes buenos de la villa
de Villada por los muchos, y buenos
y Leales servicios que vos nos haues

hecho, e facer, de cada dia, e por
que la dha Villa de aqui adelan-
te se pueble, y noblezca mas, e sea
mejor proveyda, e avastada de los
mantenimientos, e cosas necesari-
as, tenemos por bien, y en su
merced que agora, e de aqui ade-
lante para siempre, e todas ha-
ya en esa dha Villa de Villada
un mercado franco por el dia de
el miercoles de cada semana, e
que todos los que al dho mercado
quisieren venir, vayan, y ven-
gan libre, e seguramente con
todos sus ganados, e averes, y
mercaderias, y bienes, e cosas que
lebaron, e trauxeren, e en el dho
mercado tubieron, y que non se-
an presos, ni detenedos, ni

embargados, ni les sean tomados,
los dhos sus bienes, e mercaderias
por deuda, ni deudas algunas que
el Concejo, e homes buenos de la
dha Villa, o a qualquiera perso-
nas singulares de ella devan, e
devieron, y que han, e ovieron a-
dar asi ante, y ante sus Justicias
e Recaudadores de las dhas rentas
e pechos, e derechos, como a otros
qualquiera Concejo, y personas
singulares, ni porprehendas non
representarias algunas que de uno
Concejo a otro, y de unas personas
a otras se hayan fecho, o feyan
salvo solamente por su deuda
propia conocida que en el dho
Mercado litan obligados a dar
y no en otra manera alguna

Y asi que todos los que al dho
Mercado el dho dia de el miércoles
vinieren, sean francos de pagar, y
que no paguen, e que no paguen
ni les sea demandado, ni levado
Alcauala alguna de las Mercaderias,
e arenios, y cosas que en la
dha Villa, e sus anexales el dho
dia compraren, e vendieren, que
por esta nuestra Carta, o por su
Traslado Signado de Escriuano pu-
blico, mandamos a los Infantes
Duques Príncipes, Condes Mar-
queses Viscontes, Maestres de
las Ordenes Nobres Comendado-
res, y a los de el nuestro Consejo, y
ordenes de la nuestra Audiencia,
Alcaldes, y otras Justicias qua-
lesquier de la nuestra Casa, y Conte

de Chancillerias, y a los Subcomen-
dadores Alcaldes de los Castillos, y Ca-
sas fuertes, e Villas, e a todos los
Concejos Alcaldes Alguaciles Regi-
dones Caballeros, Escuderos, oficiales
y hombres buenos de todas las Ciudades
e Villas, y Lugares de los nuestros
Reynos, e Señorios, e de los nuestros
Tesoreros, y Recaudadores, y Arren-
dadores, y Receptores oficiales, y co-
gedores, y otras qualesquier personas
que Cogen, y Recaudan, y ovieren
de Coger, e Recaudar este año de la
Fecha de esta nuestra Carta, y de
aquí adelante, y en cada un año
para Siempre Nadas en Venta
o en Fielidad, o en otra qualquiera
manera las Rentas de las nuestras
Alcaualas, y Tercias, y otros pechos

Y dize así de la dha villa como
de todas las otras Ciudades, y Villas
y Lugares de los dhos nuevos Reynos
y Señorios, y de cada uno de ellos que
ahora son, y serán de aquí adelante
que guarden, y hagan guardar ala
dha Villa de Villada esta merced, que
les nos hacemos de el dho mercado
franco entodo y por todo segun
que en esta nuestra Carta se contiene,
y en guardandolo y cumplien-
dolo que depen, y consentan li-
bremente non, ni verzan todas las
personas que al dho mercado fuer-
ren, o viniere con todos sus Ganar-
dos, y bienes, y cosas, y avernos que
llebaren, e traugeren y que los
nonprehendan, ni prehender
ni consentan prehendier, ni les
tomen, ni embarguen ni consientan

tomar ni embargar los dhos sus
Ganados, e bienes, e Mercaderias
e cosas que lebaren, e traugeren, y
en el dho Mercado tubieren non
cosa alguna de ello por deuda, ni de-
ber algunas que el Concep, y homes
buenos dela dha Villa, o qualesquier
personas singulares de ella deban,
o devieren, y an, e ubieren
dar asi años de las nuestra
rentas y pechos y derechos, como
otros qualesquier Concep, y per-
sonas, e en otra qualquier ma-
nera non por prehendias non
representarias que de unos Concep
a otros, o de unas personas sin-
gulares a otras se hagan dho, y
fagan salvo por su deuda propia
conocida, o por fianza que haren

lo que en el dho mercado es-
tan obligados de dar y pagar, e otro
si que les non demanden, non lie-
ven, non consentan demandar
non levar alcavala alguna de los
ganados e mercadurias, y mante-
nimientos, y aveanos, y vienes y co-
sas que asi en la dha villa, y sus
arrabales el dho dia de el Mierco-
les que nos asi mandamos que el
dho Mercado se haga desde que
amaneciere hasta que anochece
compraren, y vendieren non de
cosa alguna de ello, non sobre ello,
les prendan, ni prenden non
fagan cosa non dano alguno, y
que les non fagan non consentan
facer otro mal, ni dano alguno
en sus personas, y vienes, ni en
cosa alguna de lo suso contra dho

ca no por esta nuestra Carta
un facemos merced de el dho merca-
do franco segun dho es, e los toma-
mos, e recibimos a ello, y a cada
uno de ellos en nuestra guarda, y
segura e onuestro amparo, e de-
fundamento Real, el qual dho Se-
guro, e todo lo en esta nuestra Car-
ta contenido mandamos a vos las
dhas Justicias que fagades luego
asi apregonar publicamente
por las plazas, y mercados en otros
lugares acostumbrados de las dhas
Ciudades villas, e Lugares por
pregonero, y ante Escrivano pu-
blico por que todos lo sepan, e non
ninguno, ni algunos, no puedan de
ello pretender ignorancia, e fho
el dho pregon si alguna, o algu-
nas

personas fueren, o pasaren, o quise-
rieren huir, o pasasen contra lo en
esta nuestra Carta contenido, que
las dhas nuestras Justicias pasen, y
procedan contra ellos, y contra sus
menes alas mayores penas que por
derecho hallaren, e por esta nues-
tra Carta mandamos a los nuestros
Contadores mayores que pongan, y
asienten el traslado de ella en los
nuestros Libros, e nominas dello
Salvado, e vos sobre escriban, e
den y tornen el original, e que
en los Cuadernos, e condiciones con
que de aqui adelante anexadaren
las Alcabalas de la Merindad
de Carrion en cuos Partidos anda
la dha Villa pongan por franco
el dho Mercado que vos asidamos
por que esta merced que de el

vos hacemos entodo vos sea cum-
plido, e guardado, e que si neces-
sario vos fuere que lo vos pidie-
redes vos den, e libren sobre ellos
nuestra Carta de Privilegio, e las
otras nuestras Cartas, e sobre Car-
tas las mas firmes, e vistantes
que oviere des menester, las quales
y esta nuestra Carta mandamos
que al nuestro Chanciller, e notario
e a los otros nuestros oficiales que
estaran a la tabla de los nuestros se-
ñores que libren, y pasen, y sellen,
lo qual les mandamos que asi
hagan, y cumplan, y no embargante
qualesquier Leyes, e ordenan-
zas, e preceptos, e ser-
vicio de nuestros Reynos que
en contrario de esto sean, ca nos

dispensamos con ellos e queremos
e mandamos que veno entienda
ni entienda en quanto a esto atañe
e los unos, ni los otros no fagades ni
fagan ende al por alguna manera
so pena dela nuestra merced, e de
diez mill maravedis para la nra
Camara a cada uno por quien
finçare dello han si facer, e cumpla
e demas mandamos al home que
vos esta nuestra Carta mostrare
que no emplaze que parezca e
ante nos en la nuestra Corte do qui-
er que nos seamos de el dia que vos
emplazare fasta quinze dias prime-
ros siguientes, sola dha pena, so-
la qual mandamos a qualquien
escrivano publico que para esto
fuere llamado que de ende alque
vos la mostrare Testimonio sig^{do}

con su signo, por que nos sepamos
en como se cumple nuestro man-
dado. Dada en la Real Ciudad
de Toro a cinco dias de Noviem-
bre año del Nacimiento de nu-
estro Señor Jesuchristo de mill e
quatrocientos, e setenta e seis
año. Yo el Rey. Yo la Reyna.
Yo Pedro de Camañas Secretario
del Rey e de la Reyna nuestros
Señores, e del su Consejo la fize
escrivir por su mandado, en las
espaldas de la dha Carta estava
el scripto asientoe esta Carta de
el Rey e de la Reyna nuestros Se-
ñores de esta otra parte escrupa
en los sus libros delo sabado de
més para que sea guardado, e
cumplido, e se guarde, e cumpla
lo en ella contenido de seprimero

dia de Enero de el año venidero
de mill y quatrocientos, y setenta
y siete años en adelante encada
en año para siempre Namai; e
por quanto los dho Señores Rey
y Reyna ovieron, y han de haver
de la dha merced de el dho mercado
Franco de el dho dia de el miércoles
de cada semana diezmo, e Chan-
celleria de quatro años a rason de
quatrocientos maravedis el millan
segun la su ordenanza el dho año
venidero de mill y quatrocientos
y setenta y siete años; fue tasa-
do, e numerado por los sus Con-
tadores mayores que se devian
dar e pagar por el dho diezmo, y
Chancelloria de quatro años
cinco mill, y seiscientos mar

por los quales Alphonso Calde-
ron vecino de la dha Villa de Villa-
na, fue fho cierto Recado, e obligac-
cion en nombre de el dho Conces-
sion de la dha Villa, que dara, y pagara a
los dho Señores Rey, y Reyna, o
a quien por su Alteza lo oviere de
haver en dineros contados los dho
cinco mill y seiscientos marave-
dis, de el dho diezmo, y Chancelloria
de quatro años a ciento plaza
eso ciertas penas en la dha obliga-
cion contenidas que esta asentada
en los dho nuestros Libros, e sea
entendido, y entienda se que por
virtud de esta dha Carta, ni de
sus traslados signados Cartas de
pase, y en otra manera, no han
de ser recibidos en cuenta a los

la dha nuestra Carta suo incor-
porada, e la merced del dho Meca-
cado franco en ella contenida, e
nos mandasemos dar nuestra Carta
de Privilegio para que desde prime-
ro dia de Enero de este año de la
Data de nuestra Carta de Privi-
legio, y desde en adelante en cada
un año para siempre jamás
haya en la dha villa el dho Meca-
cado franco el dia de el Miercoles
de cada semana, e sea guardado,
e se guarde segun, e por la forma
y manera que en la dha nuestra
Carta suo incorporada se con-
tiene, y declara; e por quanto
se falla por los nuestros Ebnos
delo Salbado de maravedi, en no-
mo esta en ella asentada la dha
nuestra Carta suo incorporada

e quedo en poder de los oficiales
de las Rentas Reales; e otrosi con
la dha Chancilleria, e dias de qua-
tro años que nos oviemos de haer
de la dha merced fue tasada, e mode-
rada por los dhos nuestros Contadores
mayores por los quales se hizo cierta
seguridad, e obligacion segun se con-
tiene en lo sobre escripto de la dha
nuestra Carta suo incorporada
por ende nos los sobre dhos Rey
e Fernando, e Reyna D. Isavel
por hacer vien, y merced a vos el
dho D. Enrique Enrriquez
e al dho Concejo Alcaldes, e algua-
ciles Regidores, e oficiales, y ho-
mes buenos de la dha villa de villa-
da, tovimoslo por vien, e confirma-
mos vos, e aprovamos vos la dha

nuestra Carta suu incorporada
y la merced del dho Mercado franco
en ella contenida, e mandamos que
no sala, y sea guardado entodo y por
todo segun que en ella se contiene
es nuestra merced que desde el dho
primero dia de Enero de este
dho año de la Data de esta nuestra
Carta, e desde en adelante en cada
un año para siempre jamás
haya en ella el dho Mercado franco,
e que sea el miércoles de cada Sem-
mana, e que todos los que al dho
Mercado vinieren, y vayan, y
vengan libre y exemptamente,
con todos sus Ganados e auevos
e, mercaderias, e bienes que al
dho mercado vinieren, e traje-
ren, y que sean libres y francos
y quitos y exemptos de pagar

e que no paguen las nuestras,
alcavalas de los dhos ganados, e
auevos, e, mercaderias, e bienes,
e cosas que en el dho mercado del
dho dia del miércoles de cada se-
mana vendieren, ni de cosa al-
guna de ello, e que no se han pre-
sor, ni detenidos, ni embargados,
ello, ni las dhas sus mercaderias
y bienes, ni otra cosa alguna de
lo suyo, que touieren, e traje-
ren, y llevaren por deuda ni deu-
das algunas que ellos, o qualquiera
de ellos sean obligados, e deuan, y
hayan de hauey así años de las
nuestras rentas y pechos, y de
rechos, como a otras qualesquiera
personas en qualquier manera,
non embargante qualquiera

Recaudos, e obligaciones que sobre
ello tengan, y hayan fho, ni por
prehendas, ni representas algu-
nas que de los Concesos, e personas
singulares de los tales vivieren
y por ellos se hayan fho, y hagan
a otros qualquier Concesos, e per-
sonas Singulares, de los tales
vivieren, y por ellos se hayan fho
y hagan, a otros qualquier Con-
cesos, y personas Singulares, o
en otra qualquier manera sal-
vo si los tales señaladamente
se obligasen de pagar las tales
deudas en el dho mercado e se
an obligados de las dar, e pagar
e, no en otra manera, e man-
damos a qualquier nuestros
Thesorenos, e Recaudadores, y

Arrendadores mayores, e fieles
Cogedores, y a otras qualquier en
personas que cogieren, e recauda-
ren, e ovieren de coger, e de re-
caudar en Venta, o en fieltad, o
en otra qualquier manera así
por granado, como por menudo
las Ventas de las nuestras Alcaualas
de la dha Villa de Villada, e sus
Arravales, que no demanden, ni
lleven, ni consentan demandar
ni llevar así a los que al dho mer-
cado vinieren Alcaualas de las
mercaderias, y cosas suyo dhas,
que así en la dha Villa de Villada
e sus Arravales el dho día de el
miércoles de cada semana des-
que amaneciéne hasta que ano-
checiéne Compraren, y vendieren

ni de cosa alguna de ello desde el
dho primer día de Enero de
este dho año, e desde en adelante
en cada un año para siempre
venideros, ni sobre ello les prendan
ni prenden, ni fatiguen, ni ha-
gan daño alguno, mas que todo se
a guardado, y Cumplido todo lo
Contenido de suso en esta dha nu-
estra Carta de Privilegio, e cada
una de ellas, ca no por esta nues-
tra Carta de Privilegio, o por el
dho su traslado signado como
dho es, tomamos, e Recivimos
a las dhas personas, e cada una
de ellas, e a las dhas sus mercader-
nias, e bienes que a dho merca-
do llevaren, e traer en su nues-
tra guarda, e seguro, y amparo

e defendimiento Real, e manda-
mos a todas, e qualesquier nros
Justicias que lo fagan así prego-
nar públicamente por las plazas
y mercados a las dhas Villas, y Cu-
pares de cada una de ellas, por que
no se pueda de ello pretender re-
morancia, y que ninguno, ni al-
gunos no les hagan ni pasen
ni consentan hacer ni pasar a
los sobre dhas, ni alguno de ellos
contra lo Contenido en esta dha
nuestra Carta, y Privilegio, ni
contra cosa alguna, ni parte de lo
en ella Contenido solas penas
en tal caso Establecidas por las Le-
yes de nuestros Reynos sobre aque-
llos que quebrantan segun
puesto por sus Reyes, y Señores

naturales, e por virtud de esta
dha Carta de Privilegio ni de sus
Traslados, signados, y Cartas de
pago, ni en otra manera, no han
de ser recibidos en quessa, ni a
vedu, ni en otra cosa alguna a los
Arrendadores mayores que fuer-
ren de las Alcaualas de la Merca-
dad de Cañacion donde es, e entra
la dha Villa de Villada este dho
año de mill, y quatrocientos, y
Setenta, y siete años, ni desde
en adelante para Siempre Na-
mas; he por el dho mercado fran-
co de la dha Villa de Villada sus
Arreavates, por quanto en los
Arrendamientos que se hicieron
de las Alcaualas de la dha merca-
dad de Cañacion, se arreavaron
con Condicion que sea salvado

el dho mercado franco del dho día
de miércoles de cada semana a la
dha Villa de Villada. este dho año, e
desde en adelante en cada un año pa-
ra siempre Namas, segun y como
dho es, e por esta nuestra Carta de
Privilegio, o por el dho su traslado
signado como dho es mandamos a
los Duques, Marqueses, Condes,
ricos homes Maestres de las Ordenes
Prioros Comendadores, y Subcomen-
dadores, Alcaualas de los Castillos, e Ca-
sas fuertes, e Villas, e alca de nuestro
Consejo, e oydores de nuestra Audiencia,
e Alcaldes, y Alguaciles, e a
otras Justicias, y oficiales qualesquiera
de la nuestra Casa e Corte e Chanciller-
ria, e a todos los Concejos, Concejales,
Alcaldes Alguaciles Regidores,
Cavalleros, Escuderos ofucales, y
hombres buenos de todas las Ciudades

Villas, e Lugares de los nuestros
Reynos, y Señorios que agora son, o
seran de aqui adelante, y cada uno
de ellos, e otras qualesquier personas
nuestros Vasallos, e Subditos, y natu-
rales de qualquier estado, Condicion
prehemnencia, o dignidad que se-
an que guarden, e hagan guardar
y Cumplir esta dha merced, e fran-
queza que facemos de el dho mer-
cado franco e les non conuientan
hacer mal, ni daño, ni desagravado
alguno, mas que los defiendan, y
amparen con esta dha merced, e
franqueza que les non facemos se-
gun que de suso en esta nuestra
Carta de Privilegio se contiene
y declara, e los unos, ni los otros
no fagan ende al por alguna
manera so pena de la nuestra

merced, y de cinco mill mar-
vedis para la nuestra Camara
e demas mandamos, e defendemos
firmemente, que ninguno ni al-
gunos no sean usados de ella, ni
pasar a vos el dho Conceso de la dha
Villa de Villada contra esta merced
que vos facemos, ni contra cosa al-
guna, ni parte de ello por vos la
quebrantar, o menguar en ti-
empo alguno que sea, ni por algu-
na manera, e a qualquier, o qua-
lesquier que lo fueren, o contra
ello, o contra cosa alguna, o parte
de ello fueren, o pasaren abrian
la nuestra hira, y demas pechan
nos han en pena cada uno por
cada vezada que contra ello fueren
o pasaren los dho cinco mill mar-
vedis de la dha pena, e a pos la dha Villa

de Villada todos los daños, e menos
causos que por ende ficiéredes, y re-
nos recreciéren doblados, e demás
por qualquier, o qualesquier de las
dhas Justicias, y oficiales por quien
fincare dello asi hacer, y cumplir, man-
damos al home que les esta dha nu-
estra Carta de Privilegio mostrar
o, el dho su traslado signado como di-
cho es que los emplaze que parezcan
ante nos en la nuestra Corte do quier
que nos seamos del día que los em-
plazare en quince días primeros
siguientes, sola dha pena sola qual
mandamos a qualquier Escrivano
publico que para esto fuere llamado
que desde alque la mostrare tes-
timonio signado con su signo, por
que nos sepamos en como se cumple
nuestro mandado, e desto no man-
damos dar esta nuestra Carta

El Privilegio Escrito en perga-
mino de Cuero, y sellada con uno
sello de plomo pendiente en filos
de seda a colores, e librada de los nu-
estros Contadores mayores, y otros ofi-
ciales de nuestra Casa. Dada
en la Villa de Medina del Campo
a trece días de el mes de Junio año
de el Nacimiento de nuestro Sal-
vador Jesuchristo de mill, e quatro-
cientos, y Setenta, y siete años;
va Escrito sobre Rápido; Mayor-
domo, Alonso de Castro; Fran-
cisco Gonzalez; Por notario, Juan
Núñez; Juan de Bonilla; e
Alphonso de Cortillo notario del
Rey y Reyna nuestros señores
e del Reyno de Castilla, la pro-
escrivia por su mandado; Ge-
ronimo Lopez; Francisco Garcia

Alonso Carrillo = Juan Lopez
Alvaro Gonzalez de Castilla = Gon-
zalo de Oviedo = Juan de Bonilla
e al pie de el dho Privilegio estava
Escrito lo siguiente; Despues
de esto en la Villa de Valladolid a die-
ce dias del mes de Julio año de el
Nacimiento de nuestro Senor
Jesu Christo de mill, quatrocientos
y tres años ante los Contadores
mayores de la Reyna nuestra Se-
ñora por parte de la Villa de Villada
fue mostrada esta Carta de Privi-
legio de el Rey Don Fernando nues-
tro Senor su Padre, y de la Se-
ñora Reyna Doña Isabel su ma-
dre que haze Santa gloria ante
tes de esto Escrita e un albala
de la Reyna nuestra Señora
firmada de el dho Rey su Padre

Escrita en papel, fha en esta
guisa = Yo la Reyna; Pago savea
e vos los mis Contadores, mayores
y Concertadores, y escribano ma-
yores de los Privilegios, y Congia ma-
ciones que por parte de el Conces-
so de la Villa de Villada, me es fha
relacion diciendo que ellos tienen
un dia de mercado franco en la dha
Villa el dia de el miércoles de cada
Semana, el qual les fue dado por
el Rey, y por la Reyna que Santa
gloria haga, mis señores Padres
e que á causa que no está confia-
mado, ni asentado en los libros
de lo salvado, no les es guardado, su-
plicaron meiga e mandare con-
firmar, e asentat en los dhos li-
bros de lo salvado para que les
sea guardado, como en el se contiene
me

E yo, por hacer merced a la dha
Villa, y vecinos, y moradores de ella
tobelo por vien, por que vos mando
que Confirméis el dho Privilegio
que la dha Villa tiene de el dho dia
de mercado franco el dho un dia de
miercoles de cada semana, y le arien-
teis en los mrs Libros delo Salbad
para que les sea guardado segun
que en el se contiene no emban-
pante qualesquier pragmáticas
o Leyes, o Ordenanzas, y otras qua-
lesquier cosas que en contraxio de
ello sehan, o querais deua contra
quales, e con cada una de ellas, yo
dispensó, e las abraço, e desamparó
enquanto a esto atañe quedando
en su fuerza, y vigor para adelante
se, que yo no meuevo de qual-
quier Cargo, o culpa que por ello

vos pueda ser imputado, e si ne-
cesario es por esta mi albala les
hago merced del dho mercado en la
forma y manera que desuso se
contiene, e no le descontades de ello
diezmo ni Chancilleria por quan-
to yo les hago merced delo que en ello
monta, e en los anexamientos
que de aqui adelante hicierdes
de las Rentas de estos mis Reynos
pongais por Condicion que la dha
merced e franquexa de el dho dia
del mercado les sea guardada,
Cumplida en todo y por todo como
en ella se contiene, sin que por
ello me sea puesto de quento al re-
guro, en non fagades ende al fe-
cho en Valladolid a quatro dias
del mes de Julio de mill e quin.

Y Trece años = Yo el Rey = Yo
Lope Conchillos secretario de la Rey-
na nuestra Señora la Jué Escrivana
por mandado de el Rey su Padre
y fuele pedido que la mandasen
poner, y asentarse en los libros de los
salvados de su Alteza, e al pie de
esta dha Carta de Privilegio antes
de esto escripta para que la dha
franqueza de el dho mercado sea
guardado, y cumplida, como en ellas
se contiene, e los dhos Contadores
mayores de su Alteza conforman-
dose con la dha Albala suso incor-
porada, la mandaron poner, y a-
sentarse en los libros de los salvados
de su Alteza, e al pie de esta dha
Carta de Privilegio antes de esto
escripta para que la dha villa
de Villada goze de el dho mercado

franco el día de el mes de mercéd
cada semana en esta dha Carta
de Privilegio contenido segun, y
por la forma y manera que en el
dho Albala suso incorporado se
contiene, por ende todas las per-
sonas aquí en toca, y a tanto lo
contenido en esta dha Carta de
Privilegio antes de esto escripta
verla, y cumplirla en todo, y por
todo como en ella se contiene, e su
Alteza por el dho Albala suso in-
corporado lo manda, e sea enten-
dido, y entienda que por virtud
de esta dha Carta de Privilegio
y de este dho asiento, ni de sus
traslados, ni en otra manera no
han de ser rescividos en quenta
mas, ni otra cosa alguna de los

Arrendadores, y Recaudadores ma-
yores, y Arrendadores menores
y suales, y Copedores, e otras perso-
nas de las Rentas de estos Reynos
salidos los Arrendamientos que
de ellas agora estan fechos por qu-
anto en los arrendamientos que
de aqui adelante se hicieren de las
Rentas de estos dhos Reynos se ha-
ran con condicion que esta dha
merced de franqueza sea guarda-
da y cumplida entodo y por todo
como en ella se contiene sin que
por ello sea puesto de quenta algu-
no a su Alteza, e por lo conteni-
do en el dho Albala sus incorpo-
rado, no se desconta ni de quenta
diezmo, ni Chancilleria de tres
ni de quatro años que su Alteza

havia de haver de esta merced
segun la ordenanza, el qual dho
Albala suso incorporado quedo
e queda cargado en poder de los
oficiales de lo salbado, mayordomo
ortun Belasco; Rodrigo de la Cruz
Suero de Somonte; Coproval de
Abila; e coproval suaxe Peria-
nez. Agora por quanto por par-
te de vos el Concejo Alcaldes Al-
guaciles, Regidores oficiales, y ho-
mei buenos de la Villa de Sellada
me fue suplicado, y pedido por
merced que vos confirmase, y apro-
vare la dha Carta de Privilegio suso
incorporada, y vos la mandase
guardar y cumplir entodo y por
todo segun, y como en ella se con-
tiene, e yo la sobre dha Reyna

Yo Juan, por hacer bien y m^{to}
a vos el dho Concejo Alcaldes Alqua-
ciles, Regidores oficiales, y hom^{es}
buenos de la dha Villa de Villada tobe-
lo por bien, y por la presente vos
Confirmo, y apruebo la dha Carta
de Privilegio suso incorporada, y
la merced en ella contenida, y man-
do que vos vala, y sea guardada en
todo y por todo como en ella se con-
tiene, e defendido firmemente
que ninguno, ni algunos no sean
osados de hor, ni pasar contra esta
dha nuestra Carta de Privilegio
y Confirmacion que yo vos asi fago
ni contra lo en ella contenido ni
contra parte de ello en ningun
tiempo que seani por alguna ma-
nera, e a qualquier, o qualesquier

que lo ficiere, o contra ello, o
contra parte de ello fueren, o pa-
saren abran la m^{te} h^{da}, y demas
de pecharme, y an la pena conte-
nida en la dha Carta de Privi-
legio, e a vos el dho Concejo Alcal-
des Alquaciles Regidores oficia-
les, y hom^{es} buenos de la dha Villa
de Villada, o a quien buestra voz
obiere todas las costas, y danos, y me-
nos cauos que por ende ficiere, y
se vos recreieren doblados, y demas
mando a todas las Justicias y Ofi-
ciales de la m^{te} Casa e Corte, y Chan-
cellerias, y de todas las Ciudades vi-
llas y Lugares de los m^{tes} Reynos, y
Señorios de esto acaesciere asi a los
que agora son, como a los que seran
de aqui adelante. Facada uno de

ellos en su suauidad que gelo no
conuientan, mas que vos defiendan
y amparen en esta dha merced en
la manera que dha es. E que pre-
hendan en vrenes de aquel, o aque-
llos que contra ello fueren, o pasa-
ren por la dha pena, y la guarden
para hacer de ella lo que ala m^{ra}
merced fuere, y que emenden y
hagan y merced a vos el dho Conceso
y vecinos, y moradores de la dha villa
de Villara, o a quien buestra voz
tubiere de todas las dhas costas, y
daños, y menos cauos que por ende
recivieredes doblados como dho es
E demas por qualquier, o quales-
quier por quien fincare dello asi
facer, y cumplir, mando al home
que les esta dha nuestra Carta

El Privilegio, y confirmacion
mostrare, o el traslado de ella
autorizado en manera que haga
fe que los emplaze que parezcan
ante mi en la m^{ra} Corte do quier
que yo sea, de el dia que los emplaza-
re, hasta quince dias primeros
siguientes, sola dha pena acada
vno a decir por qual rason no
cumplen mi mandado, e man-
do sola dha pena a qualesquier
Escriuano publico que para esto
fuere llamado que vende a que
pela mostrare Testimonio signa-
do con su signo por que yo sepa
en como se cumple mi mandado
E de esto vos mando dar, y de esta
mi Carta de Privilegio, y confir-
macion Escrita en pergamino

de cuero, e sellada con el plomo
de el Rey nro Señor, e m' conque
mando sellar mientras se imprimie
me m' sello, el qual va pendiente
en hilo de seda a colores, e librado
de los m' concertadores, y escrivane
nos mayores de los m' privilegios,
y confirmaciones. Dada en Sa-
lamanca a veinte dias de el mes de
Julio año de el Señor de mill, y
quinientos y trece años; Nos los
Licenciados Francisco de Vargas
y Luis Zapata de el Consejo de la
Reyna nuestra Señora Regentes
el oficio de la Escribania mayor
de sus privilegios, y confirmaciones
la firmamos escrivir por su man-
dado: El Licenciado Vargas:
el Licenciado Zapata: Juan
Belazquet: Licenciado Zapata

El Licenciado Vargas; Petrus
Perez Licenciado; Fr. Chanciller
Bachalaris de Leon = Arentoe
esta Carta de Privilegio, y confir-
macion de la Reyna nuestra Señora
antes de esto Escripta en los sus
Libros de las Confirmaciones que
tienen los sus Contadores mayores
en la Villa de Valladolid diez dias
de el mes de Agosto año del Naci-
miento de nuestro Salvador Se-
sachisto de mill y quinientos,
y trece años para que por virtud
de ella el dho Consejo Alcaldes
Alguaciles Regidores Oficiales,
y otros buenos de la Villa de Sa-
lamanca sea guardado de
la merced de mercado franco
en ella contenida: Antonio

de Tomeca; Juan Belazquez
E agora e por quanto por parte de
nos el Conçepto Alcaldes Alguaciles
Regidores, oficiales, y homes buenos
de la Villa de Villada, nos fue supli-
cado, y pedido por merced, que os con-
firmásemos, y aprovásemos la dha
Carta de Privilegio, y confirmacion
con suio incorporada, e la merced
en ella contenida, e nos la manda-
semos guardar, y cumplir en todo,
y por todo, como en ella se contiene
e como la nuestra merced fuere, e
nos el sobre dho Rey Don Felipe
pe por hacer ver, y mandamos el
dho Conçepto Alcaldes Alguaciles
Regidores oficiales, y homes buenos
de la dha Villa de Villada tuvimos-
lo por ver, y por la presente nos
confirmamos, y aprovamos la

la dha Carta de Privilegio, y
Confirmacion suio incorporada,
y la merced en ella contenida, e
mandamos que nos vala, y sea guar-
dada en todo y por todo como en
ella se contiene, si e segun que
nos valio, y fue guardada en todo
en el tiempo de la Catholica Reyna Do-
nana, y de el Emperador Rey
Carlos nro Señores Abuela y
Padre que hayan gloria, y en el
nuestro hasta aqui; e manda-
mos, e defendemos firmemente
que ninguno, ni alguno no se-
an osado de nos niá, ni pasarse
contra esta dha Carta de Privile-
gio, y confirmacion suio incorpo-
rada, ni contra esta dha nues-
tra Carta de confirmacion que

de Sonseca; Juan Belazquez
E agora e por quanto por parte de
nos el Conçepo Alcaldes Alguaciles
Regidores, oficiales, y homes buenos
dela Villa de Villada, nos fue supli-
cado, y pedido por merced, que os con-
firmasemos, y aprovasesmos la dha
Carta de Privilegio, y confirmacion
con suso incorporada, e la merced
en ella contenida, e nos la manda-
semos guardar, y cumplir en todo,
y por todo, como en ella se contiene
e como la nuestra merced fuere, e
nos el sobre dho Rey Don Felipe
pe por hacer vien, y merced avos el
dho Conçepo Alcaldes Alguaciles
Regidores oficiales, y homes buenos
dela dha Villa de Villada tuvimos-
lo por vien, y por la presente nos
confirmamos, y aprovamos la

la dha Carta de Privilegio, y
Confirmacion suso incorporada,
y la merced en ella contenida, e
mandamos que vos vala, y sea guar-
dada en todo y por todo como en
ella se contiene, si e segun que
nos valio, y fue guardada en tu-
empo dela Catholica Reyna Doña
Juana, y de el Emperador Rey
Carlos nros Señores Abuela y
Padre que hayan gloria, y en el
nuestro hasta aqui; e mandamos
nos, e defendemos firmemente
que ninguno, ni algunos no se-
an osados de nos ni pasar
contra esta dha Carta de Privile-
gio, y confirmacion suso incorpo-
rada, ni contra esta dha nues-
tra Carta de confirmacion que

no así facemos, ni contra parte
de ello en ningún tiempo, ni por
alguna manera, causa, ni razón
que sea, e qualquier. E qualquier
que lo hicieren, y contra ello, o con-
tra alguna cosa, o parte de ello
fueren, o pasaren ábran la nues-
tra hora, y demás pecharnos an-
ta pena contenida en la dha Carta
de Privilegio, y Confirmacion
e avos el dho Concejo Alcaldes Al-
guaciles Regidores oficiales, y ho-
mei buenos de la dha Villa de Villa-
va todas las costas, y daños, y me-
nos casos que por ello recibieren,
y se vos recibieren doblados, e
mandamos á todas las Sumas
y oficiales de la nuestra casa, y
Conte, y Chancillerías, y de todas

las Ciudades Villas, e Lugares
de los nuestros Reynos y Señorios
donde esto áceriere, así á los que á
hora son, como á los que seran de aquí
adelante, e á cada uno, uno de ellos
en su jurisdicción que sobre ellos
fueren Regidores que se lo no con-
sientan, mas que vos defiendan
y amparen en esta dha merced,
e Confirmacion que nos vos así
facemos en la manera que dha es
y que Executen en los viene
de aquel, o aquellos que contra
ello fueren, o pasaren por la dha
pena, e la guarden para hacer
de ella lo que la nuestra merced
fuere, e que paguen, e fagan
pagar á vos el dho Concejo Alcal-
des Regidores, y oficiales

y homes buenos dela dha villa
de Villada, o a quien buesra por to-
viere todas las Contas y daños, y me-
nos Cauos que por ende Reciviere-
des, y se vos Recivieren doblada co-
mo dho es; e o qualquier o quales-
quier por quien fonnare delo asi
facer e cumplir mandamos alqued
esta dha nuestra Carta de Prevelo-
gio, y Confirmacion les mostrare
que los emplaze que parezcan ante
te nos en la nuestra Corte do quien
que nos seamos del dia que los em-
plazare a quinze dias primeros
siguientes cada uno a decir por
qual raxon non cumplen nues-
tro mandado sola dha pena, sola
qual mandamos a qualquier
Escrivano publico que para esto
fuere llamado que de ende a el
que se la mostrare de testimonio

Signado con su signo, por que
nos sepamos como se cumple nu-
estro mandado, e de esto ba man-
damos dar e dimos esta nuestra
Carta de Prevelo, y Confirmaci-
on escripta en pergamino y se-
llada con nuestro sello de plom-
pendiente en filo de seda a colo-
res, y librada de nuestros Conce-
tadores, y Escrivanos mayores
de nuestro Prevelo, y Confirma-
ciones, y de otros oficiales de
nuestra Casa. Dada en la Sella
de Madrid a catorce dias del
mes de Diciembre de mill e quin-
ientos y sesenta y dos años,
en el septimo año de nuestro
Reynado; E yo el Doctor Be-
nito de el Consejo real de S. M.
y de la Camara, y Escrivano

mayor de los Privilegios, y Con-
firmaciones la fue Escriván por
su mandado. El Doctor Belasco
e yo el Licenciado Antonio de Seor-
rente la Escrivania mayor de
los Privilegios, y Confirmaciones de
S. M. la fue Escriván por su man-
dado, el Licenciado de Seor. D.
de Sigüera: Don Luis de Liano
Hernando de el Campo; el Licenciado
Juan Guedes: Por Chanciller,
el Licenciado Guevara: Asento:
se esta Carta de Privilegio, y Con-
firmacion antes de esto Escrita
en los libros de Confirmaciones de
el Rey D. Felipe nuestro Se-
ñor que tienen sus Contadores,
mayores en la Villa de Madrid
a quatro dias del mes de Enero

de mill y quinientos, y sesen-
ta, y tres años para que por un
de ella el dho Conceso Alcaldes Al-
guaciles Regidores, Oficiales, y homes
buenos de la Villa de Villada gocen
y les sea guardada la merced del
mercado franco en el contenido
y segun que les valio, e fue gu-
ardado en tiempo de el Emper-
ador, y Reyna D.ª Juana, mis
Señores que Santa gloria haya
y hasta aqui va sobre Raydo de
el Rey D. Felipe nuestro Señor
que tiene, Francisco de Henares
Hernando de Ochoa; Asentada;
E agora por quanto por parte
de vos el Conceso Justicia, y Regi-
dore, y homes buenos de la Villa
de Villada nos fue suplicado

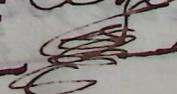
y pedido por merced que vos
Confirmaremos, y aprovaremos
la dha nuestra Carta de Pre-
vilegio, y Confirmacion suya incor-
porada, y la merced en ella conteni-
da, y os la mandaremos guardar
y Cumplir en todo y por todo co-
mo en ella se contiene, o como la
nuestra mãd fuere, e nos el Bo-
bre dho Rey C. Philippe tercero
de este nombre por hacer venir y
merced a vos el dho Concesor Justicia
y Regidores, y hombres buenos de
la dha Villa de Villada tubimos lo
por venir, y por la presente os con-
firmamos, y aprovamos la dha
Carta de Previlegio, y confirma-
cion suya incorporada, y la merced
en ella contenida, y mandamos que
vos sala, y sea guardada en todo, y

por todo como en ella se contiene
si; e segun que vos salio e fue gu-
ardada en tiempo de el Emperador
J. Carlos, y del Rey C. Philippe nro
Senores Abuelo, y Padre que San-
ta gloria hayan, y en el nuestro has-
ta aqui, y mandamos, y defendemos
que ninguno, ni algunos no sean
osados de vos hir, ni pasar contra
esta dha nuestra Carta de Previle-
gio, y Confirmacion que os han si-
hacemos, ni contra lo en ella conte-
nido en ningun tiempo que sea
ni por alguna merced que qual-
quier, o quales quier que contra
ello fueren, o pasaren abran la
nuestra ira, y demas pechar-
nos en la pena contenida en la
dha Carta de Previlegio, y con-
firmacion, y vos el dho Concesor

Justicia, y Regidores, y hombres
buenos de la dha Villa de Villada
o, a quien buestra vos tubiere todas
las costas, y daños, y menos cavos que
por ende recibieredes, y vos receie-
ren doblados, e demas mandamos
a todas las Justicias, y oficiales de
la nuestra Casa Conto, y Chancillerías,
y de todas las Ciudades Villas
y Lugares de los nuestros Reynos,
y Señorios, así a los que agora son
como a los que seran de aqui adelante
cada vno de ellos en su Jurisdiccion
que sobre ello fueren requeridos
que solo no consientan mas que vos
defiendan, y amparen en esta dha
merced, y confirmacion nuestra, en la
manera que dha es, e queprehender
en vnenos de aquel, o aquellos

que contra ello fueren, o pasaren
por la dha pena, y la guarden para
hacer de ella lo que la nuestra merced
fuese; e que emmenden, y hagan
emmendar a vos el dho Consejo
Justicia, y Regidores, y hombres
buenos de la dha Villa de Villada, o, a
quien buestra vos tubiere todas las
costas, y daños, y menos cavos que
por ende recibieredes, o vos receie-
rieren doblados, como dho es, e de-
mas mandamos al hombre que
les esta dha nuestra Carta de Privilegio,
y confirmacion mostrando
que lo emplaze que parecieren
ante nos en la nuestra Conto do
quier que nos seamos del dia que
lo emplazare fasta quinze dias
primeros siguientes cada vno

à decir por que rason no Cum-
plen nuestro mandado soladha
pena, sola qual mandamos à qu-
alquier Escrivano publico que
para esto fuere llamado de ende
al que se la mostrare Testimonio
Signado con su signo por que nos
sepamos como se cumple nues-
tro mandado, e de esto manda-
mos dar, y dimos esta dha nues-
tra Carta de Privilegio, y Con-
firmacion Escrita en pergamino,
y sellada con nuestro Sello
de plomo pendiente en hilo de
seda de colores, y librada de los nu-
estros Concertadores, y Escrivanos
mayores de los nuestros Privile-
gios, y Confirmaciones, y otros
oficiales de nuestra Casa. Dada

En la Ciudad de Valladolid à
nueve dias del mes de Henes
año del Nacimiento de nuestro
Salvador Jesuchristo de mill
Seiscientos, y dos años; y en el qu-
into de nuestro Reynado: Do
Pedro de Contreras Regente la
Escribania mayor de los Privi-
legios, y Confirmaciones del
Rey nuestro Señor la fize Escri-
vir por su mandado: Pedro
de Contreras: E yo Miguel
Corella contino, y Aposentador
de su Magestad Regente la
Escribania mayor de los Privi-
legios, y Confirmaciones la fize
Escrivir por su mandado; Mi-
quel Corella: 

Serna = El Licenciado Juan
de Acuña = Juan de Azmequez
ta = Pedro Bannulos = Chanz
ciller; Doctor Juan = Asentose
la Carta Privilegio, y Confirmacion
del O. Felipe nuestros Señores
cero de este nombre antes de esta
escrita en los Libros de Confir-
maciones que tienen el Presidente
y Contadores de su Contaduria mayor
de Hacienda en la Ciudad de Salta-
dora a ocho dias de el mes de Mayo
de mill, y seiscientos, y dos años; para
que por virtud de ella el dho Consejo
Alcaldes Alguaciles Regidores
oficiales, y homes buenos de la Villa
de Villada gocen, y les sea guardada
la merced, e mercados francos en
ella contenida, segun, y como les

Patro, y fue guardada en tiempo
del Emperador H. Carlos, y Rey
H. Felipe nuestros Señores (que
Santa gloria pagan) y hasta
aquí; Juan de Acuña. H.
Luis Gutierrez de Ayala = Sr.
de Salablanca = Asentada = E
agora por parte de yo el Consejo
Justicia, y Regidores, y homes
buenos de la Villa de Villada nos
fue duplicado, y pedido por mer-
ced que os confirmasemos, y apro-
vasemos la dicha Carta de Privilegio
y confirmacion de su incorporacion
da, y la merced en ella contenida
y os la mandamos guardar, y cum-
plir en todo, y por todo segun, y co-
mo en ella se contiene, o como
la nuestra merced fuere, e nos

de sobre dho Conceso Jurisdiçã y
Recardores Rey D. Felipe que
ante de este nombre por hacer re-
en, y merced a vos el dho Conceso
Jurisdiçã, y Recardores, y hombre
buenos de la Villa de Villada tubie-
moslo por vien, y por la presente
os Confiamamos, y aprovamos
la dha Carta de Privilegio, y Con-
firmacion de vuso incorporada, y la
merced en ella contenida, y man-
damos que no valga y sea guarda-
da entodo y por todo segun, y co-
mo en ella se contiene, y segun
que mejor, y mas cumplidamente
os valio, y fue guardada en tiem-
po de los Catholicos Reyes D. Alon-
so el segundo, y D. Felipe
tercero mis Señores Abuelo

y Padre que Santa gloria ha-
yan, y en el nuestro Carta aqui
y defendemos firmemente que
ninguno, ni algunos no sean osa-
dos de os huir, ni pasar contra lo
dha Carta de Privilegio, y Confir-
macion suyo incorporada, ni con-
tra esta nuestra Carta de Pri-
vilegio, y Confirmacion que nos
ansi hacemos, ni contra lo en
ella contenido, ni contra parte
de ella por os la quebrantar,
menquar, entodo, o en parte
en ningun tiempo, ni por al-
guna manera Causa, ni razon
que sea, o ser pueda que qual-
quier, o qualquier que lo hiciere
ven contra ella, o contra alguna
cosa, o parte de ella fueren, o para

abran la nuestra lura, e demas
pecharnos an la pena contenida
en la dha nuestra Carta, y Privile-
gio, y Confirmacion de sus incor-
porada a vos el dho Concesor Justicia
y Regidores, y hombres buenos de la
dha Villa de Villada, o a quien bu-
estra vos tubiere todas las cosas, y
daños, y menos Casos que en razon
de ello hizieredes, y seos Rexecieren
doblados, y mandamos a todas las
Justicias, y oficiales de la nues-
tra Casa, y Corte, y Chancillerias
y de todas las Ciudades Villas, y
Lugares de los nuestros Reynos
y senorios donde esto ovieredes
asi a los que agora son, como a los
que adelante fueren, y a cada uno
de ellos en su jurisdiccion que sobre
ello fueren requeridos que no se lo

Convientan, mas, que os defien-
dan, y Amparen, y hagan Am-
parar, y defender en esta dha mrd
y Confirmacion que nos aui os
hacemos en la manera que dha es
y que Executen en los bienes de
aquel, o aquellos que Contra ella
fueren, y pasaren por la dha pena
y la guarden para hacer de ello
lo que la nuestra merced fuere, y
que paguen, y hagan pagar a vos,
el dho Concesor Justicia y Regido-
res, y hombres buenos de la dha Villa
de Villada, y a quien la dha bues-
tra vos tubiere todas las dhas Cos-
tas, y daños, y menos Casos que por
ello hizieredes, y seos Rexecieren
doblados, como dho es, e demas por
qualquier, o qualquiera por

quien fincar de lo así hacer
y Cumplir, mandamos al hom-
bre que es esta nuestra Carta de
Privilegio, y Confirmacion, y el
Traslado de ella autorizado en ma-
nera que Daga sea, mostrale, que
les emplaze que parezcan ante
nos en nuestra Corte do quien
que nos seamos del dia que los em-
plazare hasta quinze dias prime-
ros siguientes, cada uno a diez
por qual razon no cumplan nues-
tro mandado, sola dha pena
sola qual mandamos a qualquier
Escrivano publico que para esto
fuere llamado que de algue sela
mostrare Testimonio signado
con su signo por que nos sepamos
como se cumple nuestro man-
dado, e de esto mandamos

dar y dimos esta dha nuestra
Carta de Privilegio, y Confirma-
cion, escrita en pergamino, y
sellada con nuestro Sello de plomo
pendiente en hilo de seda de colo-
res, y librada de los nuestros Concer-
tadores, y Escrivanos mayores de
los nuestros Privilegios, y Confir-
maciones, y de otros oficiales de
nuestra Casa. Dada en Sta-
tud a veinte y nueve dias de el
mes de Abril año de el Naci-
miento de nuestro Señor Jesu-
cristo de mill, y seiscientos, y
veinte y tres años, y en la Tenencia
de nuestro Reynado: Yo E.
Sebastian Antonio de Contreras
y Licante, Regente la Escriva-
nia mayor de los Privilegios, y
Confirmaciones de el Rey nro

Señor la fice' Escrivá por su
mandado = Don Antonio de Contreras,
y Llutante = Do Mathias
Fernandez Jorilla Cuado del
Rey nuestro Señor presente la Escritura
nueva mayor de los Privilegios y
Confirmaciones de su Magestad
la fice' Escrivá por su mandado
Mathias Fernandez Jorilla
Licenciado Luis de Salcedo; el Conz-
de de Gondomar; el Licenciado
D. Melchor de Molina = Pedro
de Contreras = Asentase la Carta
de Privilegio, y Confirmacion de
el Rey D. Felipe nuestro Se-
ñor quanto de este nombre an-
tes de esto Escrito en sus libros
de confirmaciones que tiene el
Presidente, y los de su Consejo de
Audiencia, y Contaduria mayor
de ella en Madrid á veinte y quatro

de Mayo de mill y seiscientos
y veinte y tres; Doctor Rocco
Campo fice' = Juan de Gamboa
D. Antonio Sarmiento de Acuña
= Thomas de Angulo; Chanciller;
D. Diego de Villagomez =
Asentada = Agora por parte de
los el Consejo Justicia Regidores,
y hombres buenos de la Villa de Sevilla
llada nos fue suplicado, y pedido
por merced que os confirmásemos
y aprovásemos la dicha Carta de
Privilegio, y Confirmacion de sus
incorporada, y la merced en ella
contenida, y os la mandásemos guardar,
y cumplir entodo y por
todo, segun, y como en ella se con-
tiene, y como la nuestra merced
fuese, e no el sobre dho Rey D.
Carlos Segundo; por hacer vien

Y merced á vos el dho. Consejo Jus-
ticia, y Regidores, y homes buenos
de la villa de Villada tubimos lo por
vien, y por la presente os confirmamos,
y aprovamos la dha Carta de
Privilegio, y Confirmacion de su
incorporada, y la merced en ella con-
tenida, y mandamos que os valga
y sea guardada en todo, y por todo
segun, y como en ella se contiene
y como mejor, y mas cumplidamente
te os valio, y fue guardada en ti-
empo de los Catholicos Reyes Ju-
d. Felipe Tercero, y quanto mis de-
nores Abuelos, y Padre que san-
ta gloria hazan, y en el nuestro
hasta aqui, y defendemos firm-
mamente que ningunos, ni al-
gunos sean osados de os huir, ni
pasar contra la dha Carta de

Privilegio, y Confirmacion sus
incorporada, ni contra esta nues-
tra Carta de Privilegio, y Confir-
macion que nos asi os hacemos,
ni contra lo en ella contenido, ni
contra parte de ello para os que-
brantar, o menguar en todo, o
en parte en ningun tiempo
ni por alguna manera causa,
ni razon que sea, o ser pueda, que
qualquier, o qualquier que lo
hicieren contra ella, o contra al-
guna cosa, o parte de ella fueren
o pasaren abran la nuestra huer-
y demas pechar no an la pena
contenida en la dha nuestra Car-
ta de Privilegio, y Confirmacion
sus incorporada, y vos el dho
Consejo, o quien en nuestra voz

Tuviere todas las Costas daños
y menos Casos que en razon de ello
Recivieredes, y sea Recivieren dobla-
do, y mandamos a todas las Jus-
ticias, y oficiales de nuestra Casa
y Corte, y Chancillerias, y de todas
las Ciudades villas, y Lugares de
los nuestros Reynos, y señorios don-
de esto acaesiere, asi a los que aora
son, como a los que adelante fueren
y acada uno de ellos en su jurisdic-
cion que sobre ello fueren Reque-
ridos que no solo consientan, mas
que os defiendan, y amparen, y
hagan amparar, y defender en
esta dha merced, y confirmacion
que nos asi os hacemos en la ma-
nera que dha es, y que executen
en los rreos de aquel, o aquellos
que contra ella fueren, o pasaren

por la dha pena, y la guarden
para hacer de ella lo que la nues-
tra merced fuere, y que paguen,
y hagan pagar a los el dho Concejo
Justicia Residentes, y hombres bue-
nos de la dha villa de Villada, y a quien
en la dha buesra vos tubiere todas
las dhas Costas daños, y menos Cas-
os que por ello Recivieredes, y sea
Recivieren doblados, como dho es
e, demas por qualquier, o quales-
quier por quien quedare de lo asi
hacer, y cumplir, mandamos a
el hombre que les esta nuestra
Carta de Privilegio, y confirma-
cion, y el traslado de ella au-
torizado en manera que haga
fee se mostrare, que los cumplase
que parezcan ante nos en nues-
tra Corte, do quier que nos seamos

de el día que los emplazare ha-
ta quince días primeros siguientes,
cada uno a decir por qual Par-
te no Cumplen nuestro man-
dado soladha pena sola qual
mandamos a qualquier Escriva-
no publico que para esto fuere llama-
do que de algue sela mostrare
Testimonio signado con su signo,
por que nos sepamos como se Cumple
nuestro mandado, y de esto orman-
damos dar, y demos esta nuestra Carta
de Privilegio, y Confirmacion
Escrita en pergamino, y sellada
con nuestro sello de plomo pendiente
en hilo de seda de colores libra-
da de los nuestros Concertadores
y Escrivanos mayores de los nues-
tros Privilegios, y Confirmaciones

y de otros oficiales de la nuestra
Casa. Fecha en la Villa de Sta-
ndia a trece dias del mes de Mayo
año del Nacimiento de nuestros
Salvador Jesuchristo de mill y setenta
y Setenta y seis, y en el on-
ceno de nuestro Reynado. Yo
Juan Aptoval de Torres, y Medina
no, y Matheo Lorente Reyes
la Escrivania mayor de los Privi-
legios, y Confirmaciones del Rey
nuestro Senor la hicimos Escriva
por su mandado; Matheo Lo-
rente Escrivano de Torres
y Mediano = Lix. D. Fernan-
do Quejpa de Llano, y Valdez.
Fovio como, y Guadalupe
Asentose la Carta de Privilegio
y Confirmacion del Rey D. Juan

Segundo de este nombre nuestro,
Tenor en los libros de confirmaciones
que tienen el Presidente, y los del
su Consejo de Hacienda, y Contaduría
maior della. En la Villa de
Madrid a diez y nueve dias de el
mes de Mayo de mill, y seiscientos
y setenta, y seis años = Yo el Rey
Guil de Alfaro = H. Luis Manuel
Ponce de Leon = O. Pedro de Torres,
y Toledo = O. Francisco de Alcazar
y Gallo, Chanciller, O. Diego,
de Palmaseda = Asentada = E
agora por quanto por parte del
Consejo Justicia Regidores, y hom-
bres buenos della Villa de Villada
me ha sido Suplicado, y pedido por
merced que os confirmasemos
y aprovasesmos la dicha Carta
de Privilegio, y confirmacion suso

incorporadas, y la merced en ella
contenida, y os la mandasemos guardar,
y cumplir entodo, y por todo
segun, y como en ella se contiene
o como la nuestra merced fuese,
y nos el sobre dho Rey O. Felipe
y yo el sobre dho Rey O. Felipe
Luinto de este nombre por hacer
bien, y merced a un el dho Consejo
Justicia Regidores, y hombres
buenos della dha Villa de Villada,
tubelo por bien, y por la presente
os confirmamos, y aprovamos la
dha Carta de Privilegio, y con-
firmacion suso incorporada, y la
merced en ella contenida, y manda-
mos que os salga, y sea guardada
entodo, y por todo como en ella
se contiene asi, y segun que me-
ser, y mas cumplidamente

no valió, y fue guardada en tiem-
po de los Catholicos Reyes D. Alphonse
Quarto, y D. Fernando segundo mi
señor, y mi tío, que Santa gloria
hayan, y en el nuestro hasta aquí
y defendemos firmemente que
ninguno, ni algunos no sean osados
de osar, ni pasar contra la dicha
Carta de Privilegio, y Confirmación
en su uso incorporada, ni contra esta
nuestra Carta de Privilegio, y con-
firmación que nos así os hacemos,
ni contra lo en ella contenido, ni
contra parte de ella para os la que-
brantar en todo, o en parte en
ningun tiempo, ni por alguna
manera causa, ni razón que sea
o, ser pueda, y a qualquier, o qual-
quier que lo hicieron, o contra

o contra alguna cosa, o parte de
ella fueren, o pasaren obran la nu-
estra herencia, y demas pecharnos an-
la pena contenida en la dicha Carta
de Privilegio, y confirmación suya
incorporada, y asy el dicho Conceso, Re-
gidores, y hombres buenos de la dicha
Villa de Villada, o aquí en buena
ora tubiere todas las costas, daños
y menor cargo que en razón de ello
hicieredes, y se os Recierren do-
blados. Mandamos a todas las
Justicias, y oficiales de la nuestra
Casa, y Corte, y Chancillerias, y
de todas las Ciudades, Villas, y Lu-
gares de los nuestros Reynos, y se-
ñorios donde esto ácaesiere el año
de los que agora son, como de los que
seran de aquí adelante cada

yno de ellos en su jurisdiccion que
Sobre ello fueren requeridos, que
no solo Consientan, mas que os
defiendan, y Amparen en esta dha
nuestra merced, y Confir'macion
que nos asi os hacemos en la maner
ra que dha es, y que Executen en
los vienes de aquel, o aquellos que
contra ella fueren, o pasaren por
la dha pena, y la guarden para
hacer de ella lo que la nuestra m.
fuere, y que paguen, y hagan pa-
gar a vos el dho Concejo, Regidores
y hombres buenos de la dha Villa de
Ullada, o quien en la dha bues-
tra vos tubiere todas las dhas Costas
y danos, y menos Cauos que en
razon de ello hicieredes, y se os
Recievieren doblados, como dho es

y demas por qual quier, o qual-
quier por quien se desare delo asi
hacer, y Cumplir, mandamos al
hombre que es esta nuestra Carta
de Privilegio, y Confir'macion mos-
trare, o el traslado de ella autori-
zado en manera que haga fe, que
los emplaze que parezcan ante
nos en la nuestra Corte do quien
que nos seamos declarada que los
emplazare hasta quince dias pri-
meros siguientes, cada uno a de-
cir por qual razon no Cumplir
nuestro mandado sola dha pena,
sola qual mandamos a qualquier
Escrivano publico que para esto
fuere llamado quede alque sela
mostrare Testimonio signado
con su signo por que no sepamos

Como se Cumple nuestro manda-
do. De esto mandamos dar
y dimos esta nuestra Carta de Pre-
vilegio, y Confirmacion Escrita
en pergamino, y sellada con nues-
tro Sello de plomo pendiente en
fios de seda de Colores, librada por
nuestros Concertadores, y Escribanos
mayores de los nuestros Privilegios
y Confirmaciones, y de otros Ofi-
ciales de nuestra Casa. Dada en
la Villa de Madrid a cinco dias
de el mes de Febrero año del Na-
cimiento de nuestro Salvador Je-
su Christo de mill Setecientos, y
nueve. En el mismo
de nuestros Reynado. Yo
Diego de Rosas, que scribe
el Oficio de Notario mayor del

Reyno de Granada, y Concertador
de los Privilegios, y Confirmacio-
nes de su Mage. en estos Reynos
la fue Escribir por su mandado:
Yo Diego de Rosas = Arentore
la Carta de Privilegio, y Confirma-
cion de el Senor Rey S. Felipe
Quinto de este nombre antes de
esto Escrita en la Contaduria
General de la Distribucion de la Real
Hacienda, donde pararon los Libros
de Confirmaciones en Madrid
a ven de Febrero de mill Setecien-
tos, y diez, y nueve. El Marq.
de Campo Florido; el Conde de Mo-
riana = D. Juan Perez de
la Fuente = D. Juan Fran.
Pasando = D. Diego de Rosas
D. Juan Antonio Sanejo del

Seas = Arentada = Concuenda con
el Privilegio original, y sus Confir-
maciones de que yo fui que para este
efecto me fue entregado por el
Dno Valleso vecino de la Villa de Vi-
llada a quien le mibi, y para que
Conste, yo Santiago Duque de Es-
trada Escrivano de el Rey nues-
tro Señor, y perpetuo de el numero
de la Villa de Cañaron, y al presente
Residente en esta de Madrid, lo
suno, y firmo en ella a nueve
dias de el mes de Febrero año de
mill Setecientos, y diez y nueve
en estas treinta y quatro fojas
por Cauera e Piego primero, y las
de intermedio papel comun. En
Testimonio de verdad = Santia-
go Duque de Estrada = Juto
por los del nuestro Consejo por

Decreto que proveyeron en Ca-
torce de Febrero del referido año
de Setecientos, y diez y nueve man-
daron dar, y sedio Provisión para
que D. Antonio Blanco sin em-
bargo de su Repuesta, guardase
y Cumpliese el citado Privilegio
y sus Condiciones sin poner en
ello Escusa, ni dilacion, y que si
hubiere que decir lo hiciere en el
nuestro Consejo sin innovar en
cosa alguna en lo Propriado
en el Privilegio, y que sobre lo
demas pedido, y papeles presen-
tados lo llevase el Relator. De-
pues de lo qual por el dho D.
Antonio Blanco como tal
Administrador en Carta de
venise, y como del mismo mes

se nos Representó Fuesse no-
rigado, y hecho salvo lo manda-
do por lo del nuestro Consejo en
orden al cumplimiento del Previ-
legio Capresado, y en su Consequen-
cia puso en noticia de los de el
que este Favia sido concedido por
los señores Reyes Catholicos ad.
Enra que Enra que por lo mu-
cho, y grandes servucios que ha-
ria hecho ala Corona, como tam-
bien para que poniendose en
practica el Mercado Concedido
fuese el Lugar de Villada araste-
cido de lo necesario, cuya franque-
za havia guardado el dho. Don
Antonio Blanco ala Villa de
Villada no cobrando a ninguno
forastero Alcauala, si solo a los

Vecinos, por quanto las palabras
del Privilegio, y sus Confirma-
ciones nos les hacia francos, y sobre
si lo davian de ser, o no en dho
ora, havia puesto Pleito a los
Marqueses de Tauara, Condes que
fueron de Alba de Liste en quince
de Diciembre del año de mil quin-
ientos, y treinta, y seis, el qual
dho Pleito se contesto en la
nuestra Real Chancilleria de la
Ciudad de Valladolid, y estava
pendiente sin que en el se huviese
dado Sentencia definitiva como
parecia de la Peticion que haviam
presentado los Marqueses de Ta-
vara, y Carta Executoria que
conviene de Faver estado
y esta en la posesion de cobrar el

dia miércoles de los vecinos de la
Villa de Villada Alcarala, y que
de dejarla de Cobrar valdrían las
Ventas de dichos Estados por tercias,
parte menos del valor que tenían.
Así mismo Constante de dicha Ca-
sa Executoria, que dicho Privilegio
no se le ha concedido adho ve-
cinos, sino es alos Marqueses de
Tauana Condes de Alba por los
Señalados que havian hecho a la
Corona, y que havienido ganados
dho Privilegio, asu instancia
y Suplica, no se ha de com-
bentir en menos caso de sus
Ventas, y Regalías, por que hera
razonable, que si los vecinos lo-
grasen dicha franquiza en el
dia miércoles, Rescauarian 70

sus vienes tratos, y Comercio
para dho dia, y entre los de se-
mana no comerciaria ninguno,
y dado el caso que comerciasen seria
tampoco que las Alcaualas no ten-
drían valor, y a esto se seguia que
todos los tratantes aunque nego-
ciasen en dho dia entre semana
tendrian vueltos los tratos, y no
los darían por hechos hasta el dia
señalado; de lo qual hera Consequen-
cia evidente de lo obrado en el
dia veinte, y dos de este presente
mes por dho vecinos de Villada
como parecia de los Autos que
venia ante lo del nuestro
Consejo, para que en su vista
y el daño tan considerable que
se seguia a los Marqueses

de Tauara, subcesor ael Estado,
y Arcehedores ael, con cuya ci-
tacion, devio aber ganada la parte
del Conceso de dha Villa de Villada,
el Decreto, que haviamos sido
seuando Concederle, y no con sin-
estra relacion, no siaviesemos
mandar si Taua de continu-
ar en cobrar de dho recmo la
Alcaualia el dia miércoles, o ha-
via de suspender su percepti-
vno por lo del nuestro Con-
sejo como pedido por parte de la
misma Villa de Villada, y Juan
queres de Tauara, pretendiendo
sele mandase dar traslado de lo
pedido, y que se pidiese por dho
Administrador, y la referida
Villa, y las nuevas Representa-
nes

hechas por el dho D. Antonio
Blanco por Auto que proveye-
ron en quince de Marzo del
mismo año mandaron dar tras-
lado de todo a los interesados que le
tenian pedido, y pidiesen su
pursiçion de lo mandado; en cu-
yo Estado Diego de Puerto, en
nombre del Conceso Justicia,
Regimiento de la Villa de Villada
en veinte, y siete del mismo mes
de Marzo presento ante los
del nuestro Consejo, una Peticion
en que dijo sele Taua manda-
do dar traslado de las Consultas
hechas por el Administrador
en que sin embargo de lo li-
teral del Privilegio, y mandado

por los del nuestro Consejo inten-
taua se Publiere de Cobran Alca-
uala de las Ventas de Vecinos de
la dha Villa de Villada, que siendo
dho Administrador, de que no le
dava Memoriales suados de
sus Haciendas, ni Libros de la
Administracion que dha ha-
vido; y Justicia mediante nos
dhamos de seun mandado
se Cumpliese, y guardase en todo
el Privilegio de sus partes, y
que no Cobrase dho Administra-
dor Alcuala de lo que se vendiere
el miércoles de cada semana
por los Vecinos de ella, ni de los
de sus recedores, mandando que
a los Vecinos que tenia presos

por esta Razon, los soltase libre-
mente de dha prision, dando pa-
ra ello las providencias mas
Conbenientes, despreciando en
todo las quejas de el Administra-
dor, y se devia hacer por lo general
y favorable que resultaba de los
Auto, dho, y alegado en que se a-
firmava. y porque por lo res-
pectivo a querer cobrar de los Veci-
nos el dia de mercado el derecho
de Alcualas, hera oponerse al
dho Privilegio, y su observan-
cia un concusa, pues literalmen-
te estaran Exemptos, no solo
los forasteros, sino hera los Veci-
nos, y el decia que hubo Pleto
con el Señor sobre lo referido

y que no podía siendo dueño
de las Alcaualas intentar dho
Privilegio pues redundava en
su perjuicio, esta hera relacion
voluntaria que no justificava
mas que por su simple escrito
y lo contrario se acreditava de
dho Privilegio; Por que sien-
do dho Administrador la summa
Justificacion de su parte, en que
se le observare, y guardare, le que-
ria interpretar diciendo quede
lo que se vendia en las oficinas pu-
blicas se havia de pagar Alcaua-
la, poniendo presos a los Arrece-
dores, y obligados, como constava
de los Autos que presento; Por
que estando en dho Privilegio
conempto de dho Tributo los

Mantenimientos, como de el
Constava, se acreditava el proce-
so de dho Administrador, y que su
animo hera solo con el fin de des-
truir dha Villa; y porque en qu-
anto alas quejas quedava de que
los vecinos no le havian dado el
memorial de sus Haciendas
no hera asi, pues aunque ha-
vian estado llanos a dar dho
memoriales, no los queria ad-
mitir sino hera que pusieren
hasta los vecinos que trahian
a Cuevas, todo lo qual havia
sido y hera por el encargo de
que sus partes havian de subir
el encavezamiento que paga-
van, estando llanos a dar los

Mismo, y dicho Administrador, se empeñó en que haúa de ser mas de dos partes como Constancia del Testimonio de que tambien hizo presentacion; y por que de uno, y otro se inferia la ninguna razon de queja del dicho Administrador, y que sus partes seran las que se devian quejar de su mal modo de proceder, y violencias que executava, por tanto no pudo y suplico fuéramos servidos de proceer en todo como llevava pedido. Y esto por lo del nuestro Consejo mandaron dar traslado, y en su respuesta seravian de Acedo en nombre de los Marqueses de Tavaera Condes de Villada, en veinte y

seis de Abril del mismo Año de Setecientos, y diez y nueve presento ante los del nuestro Consejo una Peticion en que, dijo, dijo oponiendole, mas en forma a la pretension de la Villa de Villada, dijo que en vista de los Autos, Consultas del Administrador, Privilegio, y sin embargo de lo por ella pedido, y por el interes perpetuo de sus partes, y sus sucesores, y sin ser visto o ponerse al literal de lo Privilegio, ni ala observancia que Tavaera tenia, y tenia, nos haviamos de servir mandar dar Despacho para que el Administrador de los Estados de Tavaera, y la Justicia, y Regimiento de Villada no movieren, ni alterasen la posesion, y observancia

Al dho Privilegio, estendiendole
ni limitandole, sino que precisa,
invariablemente observasen la paez
sion; Reponiendo qualesquiera Autos
y mandos que contra dha posesion hubiere
sen proveido, y publicado, en vrd
del Despacho de los del nuestro Con-
sejo, y mandando que si tubieren que
decir, o alegar contra la observan-
cia de dho Privilegio, y en orden
asu Exension ala Exempcion
absoluta de Alcaualas, acudieren
al nuestro Consejo de Hacienda
a donde privativamente toca
su Conocimiento manteniendole
en el interin, y amparando al
Estado en la posesion de percibir
y Cobrar por sus Administrado-
res, y por la misma Villa estan-
do encauzada los derechos de

de Alcaualas en la Conformidad
que hasta agora, sin distincion de
Dias en los Arastos publicos; y sobre
dha manutencion en caso neces-
ario, formava Articulo con Espe-
cial, y deudo pronunciamiento;
Lo qual procedia, y se devia hacer
por lo general que de los Autos
resultava favorable, y siguiente;
Lo otro por que la principal con-
traversion del Pleyto se reducía a
imbestigar la inteligencia, y prac-
tica de un Privilegio de mercado
franco, que por su estrecha na-
turaleza no podia admitir Exen-
sion en perjuicio de los Reales
derechos de Alcaualas, como prin-
cipal Patrimonio de nuestra
Real Persona. Lo otro por que

La pretension de la Villa se diria
ya á querer estender este Privi-
legio con el pretexto del Despacho
de los del nuestro Consejo, que hauia
sido limitado para que se observa-
se solo lo expresado en el á todas
las Ventas que se celebrasen el dia
menores en dha Villa, de puertos
publicos, y arastos, Consumos, y no
expresando el Privilegio como to-
do los demas de mercados francos
de estos Reynos esta absoluta fran-
queza comprehensiva de dho ar-
astos publicos, y Consumos de a-
quel dia, no havia motivo pa-
ra la Pretension que se preten-
dia, por quanto el Privilegio
solo comprehendia los Gancedos,
á venos, mercaderias, mantenim.

y otras cosas que se vendiesen
fraxeren, ó llevasen adho mercado
que hera la Regular Exemption
que contenian los Privilegios de Fe-
rias, y Mercados de estos nuestros
Reynos, y la practica unonca
de los Lugares de semejantes mer-
cados, y ferias, solo hera circumscrip-
tiva, y limitada á los generos per-
tenecientes á la feria, pero no á los
arastos publicos, y Consumos de la
Villa, y sus Vecinos; son que hubie-
se cosa en contrario, con que se
inferia ser la pretension de la Villa
contra el mismo Privilegio, y con-
tra la practica de todos los de esta clase
cuyo conocimiento estava reservado
por nuestras Leyes Reales

al nuestro Consejo de Hacienda
y en el interin que por el se dete-
nava en Jurua lo que deua com-
prender dho Privilegio, se deua
observar la Costumbre, y prescrip-
cion;
Lo otro por que hauiendo estado
los Marqueses por medio de los en-
comendamientos que hacia de las Al-
cavalas adha Villa imposeron el
percibir estos derechos, sin distinc-
cion de este dia de todos los arautos
publicos, como Carnicerias, tabernas
tiendas de Aceyte, y vinagre, y
otras oficinas publicas, no podia ha-
ver justo motivo para que agora
se innovase esta posesion, y Costum-
bre conforme a dho Privilegio
y ala observancia General de el
Reyno de semejantes ferias,

y mercados; Lo otro por que con
Superior Razon en este caso en que
el Privilegio hauiendo sido expedido
a favor, y en contemplacion de los ser-
vicios del dueño de dha Villa, y de sus
Alcavalas, que no se deua interpre-
tar en perjuicio suyo, ni contra la
Creacion de las Alcavalas; y de
practicarse en dha Villa contra no-
vedad que agora se intentava ser-
nia estinguir absolutamente
este derecho de Alcavalas contra
nuestro Real Patrimonio, y los
poseedores que en su nombre las
deuan percibir, pues en una
frecuencia de mercados, vendia cada
semana todos los dias se sus-
tarian este dia para los restan-
tes, de los arautos, y oficinas publicas

quedando por esta Razón Exemp-
tos, no solo ellos, sino tambien los
forasteros Combecinos, que con preteco-
to de dho mercados vendian ha ha-
cer Provision de los avastos de dha Vi-
lla para Consumo de sus Casas, los
dias Restantes de la Semana contra
toda Razón, y Justicia, y en grave
perjuicio de nuestro Real Patrimo-
nio, y sería una novedad tan
perjudicial por el Exemplo para
los demas Lugares de Mercados, y
ferias de este Reyno, como se de-
beria reconocer no Conviniendo, co-
mo no contenia el Privilegio
mas Especialidad que todos los de-
mas de ferias, y mercados que
estaban Capedidos, y aun un-
corporados en las Leyes de la Repu-
blica

Como el de la Villa de Valdemoro, Me-
dina de Rioseco, Segovia Vallado-
rid, y otras partes, que ni tenian
ni gozavan de la Absoluta Exemp-
cion que en Contrario se pretendia,
Lo otro por que Estado y Pleyto pon-
diente en la nuestra Chancilleria
sobre la Extension, o interpretaci-
on de dho Privilegio de muchos
Años desta parte, reconociendo la
Villa su ninguna Razón para lo
que entonces intentava y se pre-
tendia, para usado de el medio
de encauzarse, y en virtud de
sus encauzamientos, adminis-
tró estos dnos cobrandolos integra-
mente de las oficinas publicas
de los avastos, y vecinos, sin tasa

en distincion de el dia miércoles
de el mercado, Exceptuando solo
los generos pertenecientes al Co-
mercio de dho mercado, como
Constancia de los Libros, y quentas de los
Aristecedores, y Cogedores que paravan
y devian parar, en el Ayuntamiento
ento de dha Villa, con que no havia
motivo para que se intentase al-
terar esta posesion con el pretexto
de estar en Administracion, por
no haverse querido encarecer di-
cha Villa, a fin de lograr por este
medio con el pretexto de la Coemp-
cion de dha feria no pagar dnos
de Alavala para el Consumo
de sus Casas, Vecinos, y forasteros
y de desjar ineficaz, y sin efecto
el Privilegio de percibir estas

Alavala, el Estado, y sus posehe-
dores, aque no se devia dar lugar
ni tampoco embazarse la ad-
ministracion al Administrador
nombrado por el nuestro Consejo, por
que seria despojarle del estado antes
de ser oido en Justicia, y Tribunal
Competente, sobre la observancia, y
forma del Privilegio de dho Mercado
que se devia controvertir con el fis-
cal del nuestro Consejo de Hacienda,
En cuya atencion no pudo resu-
plido fuereamos servidos de proveer
y Determinar, segun, y como en
su Escripto, y Capítulos se con-
tenia de Juicios del Arzobispo
que llevaba introducido. Otro se
dijo, que para justificacion
de lo que llevaba alegado, y para

que se Reconociere la novedad tan
perjudicial que intentava Estable-
cer la dha Villa, nos suplico nos sin-
tiereis mandar dar despacho para
que con su Citacion el Escriuano de
Ayuntamiento diese Testimonio
con Relacion de las cuentas, y papeles
que parasen en su Archivo, desde
que tiempo para el dho Encave-
rada la dha Villa, y de la forma,
y practica, que havia usado para
la Recaudacion de los derechos de
Alcavalas cobrandolas integram.
de los avasos publicos, y vecinos sin
rasar, ni desontar semejantes
derechos el dia miércoles del mercado;
Y asi mismo para que el Escri-
uano de Ayuntamiento de la
Villa de Medina del Rioseco, y su

donde se Celebrauan Mercados con
Semejantes Privilegios, Certificase
la forma como se practicavan sin
distincion de derechos de semejantes
Avasos, y oficinas publicas, y que
solo la Exemption, y franquicia
se entendiese, y Comprehendiese los
ganados aborio, y mercaderias de
dha feria, sin estenderse a los a-
vasos, y consumo de dho dia, que desde
ahora le daua por presentado. Puto
por lo del nuestro Consejo con lo
pedido por parte de Don Antonio
Blanco del Requero, como tal
Administrador, pretendiendo se
mandase despachar Provision
para que los obligados de los años
tos presentasen ante el Adm-
nistrador de Villada las hisuelas

Y Romanos que deuan tener
y los precios y posturas aquellos
hayan vendido, liquidandose lo
que justamente deviesen pagar, y
que en el interin que se determina-
ra sobre la observancia del Previ-
legio, se notificase al Abastecedor
res depositasen las Cantidades que
importasen los derechos de Alcauala,
y Cienos que adeudasen, en per-
sona a zonada, y de su Satisfacion,
por Auto que proveyeron en
veinte, y nueve del dho mes de
Abril, mandaron dar traslado
y que en quanto al oxori del
Pedimento de los Marqueses de
Sauara con citacion, se diese el tes-
timonio que se pedia de lo que
Conitase, y fuere de dar. Despues

de lo qual por el mismo Sebastian
de Acedo en nombre de los Rescatis
Marqueses de Tauara, Condes de
Villada en veinte, y nueve de Julio
del expresado año se presento an-
te los del nuestro Consejo una Peti-
cion con los Testimonios que se le ha-
vian mandado dar, en que dixo,
que por ellos resultava justificado
todo lo que Antecedentemente tes-
tia deducido, y que la Villa de Villa-
na con el pretexto de Administraz-
se por sus partes el derecho de
Alcaualas por daver fenecido
el Encabezamiento; pretendia
introducir una novedad por su-
vial al nuestro Real Patronato-
mo, y al Mayorazgo de sus partes

con pernicioso Exemptas para
los demas Lugares, donde en virtud
de semejantes Privilegios se Cele-
brauan Mercados, pretendiendo con-
tender la Exemption á Vecinos, Con-
sumos, y Avastos publicos, siendo
solo limitada a los forasteros, y gener-
as del Mercado para el mayor fomen-
to, y Comercio, y que se alentasen
los forasteros con el covo de su Exemp-
cion á traer sus mercancías a la villa;
pues por el del Escriuano de ella
Constaua que desde el año de seis-
cientos, y cinquenta, y tres hasta
el pasado de Setecientos, y diez
y ocho, sin Exemption ni limita-
cion de dias de Mercado, se ha-
rian hecho enteramente los re-
partimientos a los Vecinos contribuyentes

á proporcion de Quermos, tratos, y
Comercios de cada uno; y que a los
Cobradores se les fuesen hechos cargo
por Entero, sin tasa, ni desquenta
alguno de dia de mercado, y lo mis-
mo en las Cuentas de los Avastos
publicos hasta el pasado de Seteci-
entos, y diez y siete, desde el de seis-
cientos, y ochenta, Reforzandose en
todas las Repartimientos, alimen-
tos Cuentas, y mas papeles del
Archivo del Ayuntamiento en
Certificando lo mismo el Barro
Manuel Rodriguez Escriuano
de Rentas de la Ciudad de Salta-
doña, y lo que desaua mas manifi-
esto el Concepto de ser novedad
perjudicial la que intentaua
la Villa en la Exemption absoluta

que pretendia de sus vecinos,
hera el Testimonio de Martin
Dias, Escriuano mayor del Ayun-
tamiento de Ruseo en que Certifi-
caua, que en ella se celebrava, en
virtud de Privilegio en Mercado
cada suabe, y no feria cada año,
franco, y libres de Alcaualas, en
cual tiempo solo heran libres, y exen-
tos de Alcauala los forasteros que
livan a vender todos los generos;
y que los vecinos, tratantes, labra-
dores, Ganaderos, y todos los demas
no lo heran de pagar en dias de
ferias, y mercado, ni tampoco
los avasos publicos, o estubiesen
encavezados, o en Administra-
cion; y que todos los años se les ha-
cian Repartimientos sin tasas
les

cosa alguna por razon del dia
del mercado; y referia que por
Executoria de los del nuestro Con-
sejo, y Contaduria mayor de Ma-
drid en Contradictorio publico con
Don Enrique de Cabrera
Almirante que fue de Castilla, y la
dha Ciudad, y sus vecinos del año
pasado de mill quinientos, y ochenta,
y cinco, en que pretendian la
misma que oy los de Villada, en
fuerza de Privilegio de Mercado
y feria franca, se fava declara-
do ser solo libres de pagarla en
virtud de los Privilegios, los foras-
teros que viniesen a la feria, y
Mercado, y que los vecinos de
dha Ciudad no devian gozar
de la Exencion de los Privilegios

Presentados; Respecto de que
por ellos constava ser cierto todo,
lo referido en su Escrito de veinte
de Abril proximo pasado,
y que lo que intentava la Villa
y sus vecinos, hera una clara Co-
tension del Privilegio del Mercado
en grave perjuicio de nuestro Real
Patrimonio, y del Mayorazgo
de sus partes a quien perteneci-
an las Alcabalas, y lo que mas
fera contra la posesion practica
y observancia inconcusa que
siempre se haia observado, y es-
tava observando en dha Villa
asi en tiempo de Encomenda
como de Administracion
se hacia previo el Despacho
que tenia pedido; por tanto

y contra protesta de no perjudicar
el derecho de sus partes para poder
recuar al nuestro Consejo de Sta. Len-
da, como Tribunal competente, sobre
la observancia de semejantes fran-
quias de Mercado, para que en el
con el fin del Real Patrimonio
se controvierta en el juicio que le co-
rrespondia; no pidio y suplico que
en vista de los Testimonios fuese
mas servido de proveer, y determi-
nar segun, y como tenia pedido,
en su Escrito de veinte, y seis
de Abril proximo pasado: el
voto por los del nuestro Consejo
mandaron dar traslado, y en su res-
puesta Diego de Puerto en nom-
bre de la Villa de Villada presento
ante los del nuestro Consejo en

doce de Agosto del referido Año
una Petition en que dho se le havia
dado traslado dello alegado en Contra-
rio, y Justicia mediante no havia-
mos de servir sin embargo de ello
mandar se observase, y guardase
el Privilegio, segun se prevenia
por el Despacho dello del nuestro
Consejo su fha Catorce de Febrero
pasado de este año manteniendo
y amparando asu parte por el
Remedio sumario de el interin
en la posesion que tenia estado,
y estava de no pagar sus decimos
maravedises algunos por Vason de
Alcavala dello que vendian dia de
mercado, sobre cuya manutencion
formava Articulos con Especial
y deudo pronunciamiento con

Suspension de los Juicios posesorio
petitorio, y plenario; y se devia ha-
cer por lo General, y favorable que
Resultava de los Autos dho y alegados
en que sea favorable; y por que pa-
ra obtener en el Juicio de manutencion
por el Remedio sumario
de el interin, segun dho, solo estava
estar en la posesion al tiempo que el
Pleito se movia, o se causava la
perturbacion, y en esta posesion con
justo titulo, y literal, como en
dho Privilegio se expresava ha-
via estado siempre su parte, y es-
tava, hasta que por el Adminis-
trador se havia introducido esta
novedad, como constava de los Au-
tos, y se ofrecia a justificar Conduyen
te

Y por que no se uia contra esta
Verdad los Testimonios presentados
en Contrario, el uno dado por el Es-
criuano del Ayuntamiento de dicha
Villa en que decia se havian enar-
vezado sus partes sin Expresion
de dnas, de que se inferia no estan
comprehendidos en el mercado, y que
esto fuese cierto tambien lo justificaria
su parte demas de que dho tes-
timonio hera referente con decia
lo que constaua de los Libros del Ayun-
tamiento; y por que los testimo-
nios de Exemplares de Valladolid
y Aviseo no heran de momento
alguno pusi los Privilegios que
una Villa, o Ciudad teman, no
serian para la otra demas de
que pudieron no tener estado

en observancia los otros, y el desu-
parte Siempre lo fava el dno;
por cuias razones no pidio y su-
plio no se uiesemos proveer en
todo como llevaua pedidos, y en su
Petition se contenia negando ala
parte Contraria lo que pretendia
y sobre la pueba formava articu-
lo con especial, y deudo pronun-
ciamientos. De que asi mismo
se mando dar traslado, y por parte
de los Maqueros de Avava se con-
cluyo sin embargo, y concluso el
Pleito, yuto por los del nuestro Con-
sejo por auto que proveyeron en
vinte y ocho de Noviembre de
setecientos y diez, y nueve le Reuie-
ron aprueva con termino de
treinta dias sobre el articulo

de manutención, introducido por
las partes, comunes a ellas, y que
en el interin, y por entonces se ob-
servare, y guardare literal y puntual-
mente el Privilegio presentado
por la dha Villa de Villada sin que
en el día de su mercado se cobrase el
cavala de los vecinos, ni forasteros
el qual dho término de pueva se
prorrogó a los ochenta días de la
Ley, y apedimento de los Marque-
ses de Auara se Concedió el día de Pu-
ento a lende, y otros quarenta días
mas por vía de Restitucion, a ins-
tancia de la Villa de Villada en los
quales se hicieron provanzas por
una, y otra parte, y Compulsaron
de diferentes Testimonios, y ins-
trumentos de que se pidió, y hizo

publicacion de provanzas, y ale-
gando de vien provado Diego de
Puerto en nombre de la dha Villa
de Villada en veinte, y siete de Oc-
tubre de mill setecientos, y veinte
y uno presento ante los del nuestro
Consejo una Peticion en que dize
que visto los Autos, fallamos
haber provado su accion, y derecho,
y que en su consecuencia se devia
deferir a su pretension, y por que
por el mismo Privilegio que es-
tava presentado constava Re-
presa, y literalmente estan
Exempta su parte, y sus vecinos
de la Contribucion de Alcaualas
en los días de mercado que heran
el miércoles de cada semana

Y lo acreditava la determinacion
de los del nuestro Consejo que man-
dava observar lo literal de dicho Privi-
legio en el mismo Auto de prueba;
Y por que la observancia de dicho Pri-
vilegio estava calificada, y provada
no solo por instrumentos, sino por
Testigos mayores de toda Excepcion
Vecinos de diferentes Lugares Circum-
vecinos a dicha Villa, y otros de otras
partes que uniformemente deponi-
an, y los mas de vista no havian
Contribuido los Vecinos, ni foraste-
ros Cantidad alguna por Razon
de Alcaualas en los dias de merca-
do, no contentandose con esto, sino
sera que asertivamente repre-
savan que a todas havian visto
practicar lo contrario, y que asi

lo Salvan oydo asi mayores
y estos a otros, como Especificam.
se expresava ala quarta pregun-
ta del interrogatorio de su parte
Y por que esto mismo se acredita-
va por instrumentos presentados
por su parte, como Seran repeti-
das Provisions de los del nuestro
Consejo en observancia de lo Privi-
legio, mandandose por ellas no se
Cobrase en dichos dias de mercados Can-
tidad alguna de Alcaualas a los
Vecinos = Y por que esto mismo
se Salva mandado guardar por
otra sobre Carta del año de mil
setecientos, y diez y nueve, librada
por los del nuestro Consejo a Pe-
dimento de su parte = Y por que

Tambien Calificaua dha obser-
uancia y posesion los Titulos de
Administradores que se dauan
presentados ante los Alcaldes de dha
Villa, que no se hauian dado como
plumiento, sino con esta qualidad:
Por que en contrario no se hauia
prouado cosa digna de aprecio pues
los Testigos que asu Edim^{to} ent^o
se dauan Exam^{ados} los mas
heran de negativa, otros de oydos
vagos, otros que no deponian cosa
Substancial, y ninguno hera a-
preciable, Por que los instrumen-
tos que en contrario se hauian Com-
putados tampoco merecian el mas
leu^e aprecio pues los Testimonios
de Reparaciones por Encauzam^{to}

no seran proua de posesion al-
guna a fauor dela Contraria, pues
siempre se entendian segun lo que
deuian Contribuya, Exceptuand^o
lo privilegiado, Por que siempre
que se daban Contratos de esta Cali-
dad, y aun los mismos instrumen-
tos que hauian presentado Exprosa-
ran lo que cada uno haviendos
Contribuya, y no deviendos segun di-
cho Privilegio, y su obseruancia
Alcazala. Alguna de los dias de
mercado, se entendia Exceptuados
y solo Comprehendidas las ventas
otorgadas entos demas dias, de que
no presentaua Testimonio, ni pro-
uaua alguna; Por que menos
obstaua los Exemplares de otras

Ciudades, pues siendo los Previ-
legios distintos, y la Observancia la
que cada uno hauid tenido, no pro-
curan con alguna contra el Previ-
legio de su parte. Por que los in-
convenientes que voluntariamen-
te se ponderavan, y los Testigos Con-
trarios deponian, heran totalmente
depreciables, pues no havia Previ-
legio de esta Calidad, que no los Con-
tribiese, y havia infirmitad de
Ventas que no se Executavan
ni podian en dichos dias, como heran
los generos Comestibles, y otros que
la necesidad precisava a su Venta
Por que las quantas de Mayor-
comer tampoco podian ser
de momento alguno, pues el que

no se fuese la prouision de dichos
dias onellas, no hera prouea de que
no se subiesen Exceptuado; por lo
de lo qual nos pidio, y suplico nos
sauiesemos proveer entodo como
lleuaua pedido, y en su Peticion
se contenia. Pruto por los del
nuestro Consejo, mandaron dar
Traslado, y en su Respuesta seras-
an de Acord. en nombre de los Ma-
yores de Tauara en nueue de
Diciembre del mismo año pre-
sento ante los del nuestro Consejo
una Peticion en que dijo que
sin embargo de lo que en Contra-
rio se alegaua nos hauiamos
de seruir declarara haver prova-
do sus partes quanto les condu-
cia

para que se desistiese de su pretension,
y que la Contraria no haua
justificado cosa Conducente que lo
pudiese derribar, y en su Consequencia
proveer, y determinar, segun
y como tenia pedido en estos Autos
lo qual procedia, y hera de hacer
por el General que de ellos Resultava
dho alegado, y probado en que se
a firmava favorable, y siguiente;
por que sus partes teman pro-
vado por el literal Contexto del
Privilegio de franquiza de merca-
do Concedido a D. Enrique En-
riquez en la Ciudad de Toro, en
vino de Noviembre del año de
mil quatrocientos, y setenta y seis
que por sus muchos buenos, y sea-
les servicios que havia hecho, y

Cada dia hacia, y para que de allí
adelante la dha Villa se poblase, y
en nobleciere mas, y fuese mejor pro-
veyda, y avastada de los mantenimien-
tos, y cosas necesarias, se le haua
Concedido el dho mercado franco
para el dia miercoles de cada sema-
na, y que todos los que al dho mer-
cado quisieren ir, fuesen, y vinie-
sen libre, y seguramente, con todos
sus Ganados de venas, y mercaderias
venas, y cosas que llevaran, e tra-
yeren en el dho mercado tubieren,
y requiriendo esta franquiza limi-
tada a los forasteros, y no a los de
en manera alguna a los vecinos
y avastos publicos proseguia en
en otras, diciendole que todos los que

al dho mercado día miércoles y si
niessen fueren francos de pagar y que
no pagasen, ni les fuese demandado
ni llevado Alcauala alguna de las
mercaderias, averias, ni cosas que
en la dha Villa, e sus Anavales
el dho día Comprasen, e vendiesen
segun literalmente, se expresaba
en dho Privilegio que estava en
los Autos; En el qual se puso ju-
ra ser solo la Exempcion, y fran-
quicia respectiva a los que vinieren
adha feria por el fin de que se
ennoblesciese la dha Villa, se aument-
tase su poblacion, y fuese avarre-
da, que heran las causas prin-
cipales por que se fava Concedido
dho Privilegio, sin que en manera

se Entendiese esta Exempcion, ni
Comprendiese los avastos publicos
de la Villa, ni a los vecinos que no fue-
sen de los que iban al mercado a com-
prar, o vender a los forasteros; Y por
que siendo tan claro el Privilegio
y de naturaleza tal que no podia
admitir Contension justamente
por los del nuestro Consejo con au-
toridad de diez y ocho de Noviembre de
mil Setecientos y diez y nueve, en
que se recibió el Pleito a prueba
sobre el Artículo de manutencion
por sus partes introducido, se ha-
via mandado que en el interin
se guardase, y observase literal,
y puntualmente el Privilegio
y aunque en consecuencia de

esto, se decía en el Auto que en el
día del Mercado no se Cobrase Al-
cauala de los vecinos, y forasteros no
parecía podía ser de nuestra Real
mente, por quanto mandamos ob-
servar literalmente el Privilegio
no Comprehendiendo este a los veci-
nos parecía notoria disonancia, más
por mente quando la Controversia
hiera sólo vecinos Estaban Compre-
hendidos en el, Ono; Por que sobre
el Concepto de esta Crasa Expresión
de este Privilegio, tenían sus
partes probado su uniforme in-
congrua Observancia desde su Con-
cesión, así por instrumentos co-
mo por Testigos, pues por aque-
llos constava haver pagado Spa
sin distinción del día de mercado

la Alcauala de todos sus Contratos
del vino, y de todo lo demás que con-
sumían, y vendían en pueblos de
vastos, y con más Especificación teni-
an justificada esta Solvenia, y Posac-
ción entre días del mercado, en las
muchas, y distintas Ventas que por
los Testimonios presentados consta-
va haver Otorgado los días del Mer-
cado, y entre de las quantas, y reparc-
timientos; y por que la misma
deposición de los Treinta y quatro
Testigos, vecinos los más de aquella
Villa, constava haver practicado
y observado el dicho Privilegio en
la misma forma que expresava
su literal Contrato, pagando su-
empre los vecinos, y azarros públicos

los Derechos que se Causavan los
días de mercado, sin Exceptuanles
los días; según Resultava de lo pro-
vado ala Segunda, y Tercera pre-
gunta de su interrogatorio = y por
que así mismo tenían sus partes
presentado por los Testimonios, y por
deposición de sus Testigos, ala quinta
pregunta de su interrogatorio que
en las Ciudades de Valladolid, y Medina
de Rioseco, donde havia semejantes
Privilegios de mercado franco, se
observava, y practicava en esta
misma conformidad, sin que los
Reinos, ni Arzobispos fuesen Exemp-
tos, ni desavian de contribuir se-
mejantes días, aunque los del
de Rioseco, havian pretendido
lo mismo que oy pretendia la

parte Contraria, Pidiendo que
dado vencido por Executoria en
Contradictorio Juicio con el Amiran-
te según Resultava del Testimo-
nio que tenia presentado; y por
que esta practica, y observancia
la persuadia mas la Razon, y la Jus-
ticia, pues de ser Exemp-
tos, y Arzobispos publicos, sobre quexa
dar extension a Privilegio que he-
ra de estrecha naturaleza, se de-
guia elibarse en el todo las Alca-
valas de aquella Villa, y desavian
abusar partes la Concesion que te-
nian de las Alcaualas, mesuras, y
Consequentlymente nuestro Real
Auto de Monio por que hera constan-
te, y lo deponian los Testigos ala
quinta pregunta que de esta

Exemptos los Vecinos y moradores de
dha Villa en los dias de mercado, sien-
do verosimil que en estos se suxtiesen
para los restantes dias de la semana,
nada producirian dhas Alcaualas
por que cesaria totalmente el Comer-
cio en los demas de la semana, vab-
tardoles india encada ona para ven-
der, y suxta; y aun quando en los
restantes suxtiesen, y tratasen de
vender, o comprar, reservarian pa-
ra el dia de mercado la celebracion
del Contrato, y Scriptura de venta
por gozar de la Exemption absoluta
este dia; y por que asi mismo re-
sultaria otro gravissimo perjuicio
a nuestra Real Hacienda, y a
sus partes en su nombre que

hora el que Considerandose libres,
y Exemptos en el dia de mercado
en el qual podian celebrar sus tra-
tos, y Comercio, y axtatecer sus
Casas, no hera facil tubiesen nece-
sidad de Encasearse, como lo depo-
nian los testigos a la Seora pregun-
ta de su interrogatorio, y especial-
mente el Comisario D. Gaspar
Conejo, D. Domingo de Cea y el
Domingo Ruinos, Francisco
Perez, Antonio Espeso, Francis-
co Martinez, Juan Gutierrez
Manuel Garcia Arredondo, y to-
dos los demas, con que vendrian a
ser las Alcaualas inutilis para
el dueño contra toda Razon, y dis-
ticia, y contra toda la practica
observancia, y merito de semejantes

Privilegio de Mercados francos
de un dia cada semana en seme-
jantes Lugares, y aun por eso, y en-
atencion a no considerarse Exemp-
tos por este Privilegio en semejantes
tes dias, siempre de aquella Villa,
y para el Estado encarezada, como mu-
joramente lo deponian los testigos
que no se sujetaria a ello si estuere
breve Exempta, y aunque en el tiem-
po de encarezamiento pareciese
se en lo aparente no poder perju-
dicar a los Marqueses sus partes,
en la Realidad hera el mayor perju-
cio para lo futuro, pues Concediendose
esta Exemptacion que no com-
prehendia el Privilegio de merca-
do nunca se abrian de encare-
zeras, que hera el fin a que se

Encaminavan, y Consequientemen-
te seria un perjuicio Considerable
para el tiempo de la Administracion
con el perjuicio de los poseedores
del Estado, y sus Subcesores, a quien
se devia dar lugar, en esta Considera-
cion no pudiese y Suplico no se ve-
semas proveer, y determinar como
tenia pedido, y en su Escripto se con-
tenia = y por un otro se dijo que
mediante que en el Pleito se tra-
taua de un perjuicio perpetuo de
la Casa de sus partes, de que hera
inmediato invariable Subcesor
Don Miguel de Toledo Conde de Si-
llada, como hijo primogenito
de la Marquesa actual su parte,
para evitar turbaciones, y para
que en ningun tiempo tubiesen

que oponer cargo de omision a
los actuales poseedores en las defen-
sas de sus dias perpetuos, y especial-
mente en este caso en que le estava
comulgado por sus alimtos de Je-
to de Alcaualas, que de el mismo
tenia por encaucamiento la Villa
de cuyo perjuicio actual, y futuro, se
tratava; no pidio y suplico fuese
mos exauido mandar que de los Au-
tos, se diere traslado a D. Miguel de
Sotelo, para que usase de su derecho
como le combiniere. Auto por
lo del nuestro Consejo, mandaron
dar traslado, y que en quanto al
otro se diere tambien a D. Mig.
de Sotelo, Conde de Villada, y ha-
viendome fecho saver deste res-
pouido no tenia que decir en razon

Auto
del d. de
Arana
de Castro
de Ferrer
du. Blanco
de Orasco.

de su contenido, y por parte de
la Villa de Villada se concluyo sin
embargo, y concluso el Pleito, sus-
to por lo del nuestro Consejo, pro-
veyeron en el, el auto definitivo
que dice asi. Por ahora, y sin per-
juicio del dia de las partes en
los Juicios de posesion, y propiedad
de que han de usar donde, y como
mejor les combenga, se entienda
el Privilegio de Mercado sobre
que es este Pleito, para que no
solo los forasteros, sino los vecinos
de la Villa de Villada, sean fran-
cos, y exemptos de pagar Al-
calala el dia miércoles de dho
mercado de todos los generos
y especies muebles, ni se moti-
entel

de confirmacion por estar anexada
abi al contenido del Privilegio,
como ala Costumbre inveterada
que dha hauido de ser Exempcion
no solo los forasteros, sino los Vecinos
pues de otra manera venia a ser
grauoso el Privilegio de franquicia
ala misma Villa; y por que equi-
almente sera justa la declaracion
on que suparte pedia por que
Excepando los avastos, y tien-
das publicas sin mas declaracion
la parte contraria intentaria
cobrar la Alcarala de todo genero
de tiendas contra lo mismo
que contenia la primera parte
de la dha Sentencia; y por que la
segunda declaracion de que el
franco fuese no solo en la dha

Villa, sino en todos sus Alcazar-
les, como se hauidado, y usava
hiera literal del mismo Privilegio.
Encuanto Conformidad con dha decla-
racion, cesarian las dudas, y diferen-
cias, que cada dia se subicitavan, en
Contrario; por todo lo qual, nos
pidio, y suplico no seremos
proveer en todo como llevaba pidi-
do, y su Peticion se contenga
de que se mande dar traslado
y en su Respuesta se guarden de
Acuerdo en nombre de los Mar-
queses de Favara endiez de
Junio proximo pasado presen-
to ante los del nuestro Consejo una
Peticion en que dho que sin em-
bargo de lo que en contrario

se alegava de Justicia no ha-
viamos de servir de Confir-
mar Entodo y por todo dho Auto
denegando la pretension que era
Contrario se pedia; lo qual procedia
y se devia hacer por lo General
que de los Autos Resultava dho alle-
gado y provado en primera ins-
tancia en que sea para fa-
vorable, y siguiente; por que
Aunque sus partes, y su imme-
diato sucesor teman Superior
motivo de Suplicar el dho Auto
por lo Respectivo a la franquicia
que se les Concedia a los vecinos
de los bienes muebles, y remorien-
tes que sacasen, y vendiesen dho
Oras de mercado al sitio, o sitios

publicos de el por ser el Privilegiado
do, como de Estrecha naturaleza
circunscripto solo a los forasteros, que
es tenible en manera alguna a los
vecinos, a cuyo mayor alivio por
el mayor fomento de hacer a la
Villa de Comercio se havia Concedi-
do a los poseedores de dho Estado,
sin embargo Reconociendo, y vene-
rando la justa Resolucion de los Il-
lustres Consejo en el referido Au-
to, y que como Ley viva se devia
tener por declaratorio de dho Pri-
vilegio, por ahora y en el interin
que en la propiedad se seguia
y determinava, no hera su
intento Suplicar de el, sino
antes bien pedia su Confirmacion.

Entodo por quedarles como les
quedava preservado su dño para
el juicio de la propiedad á donde
Correspondia la declaracion que en
Contrario se pedia; y por que en
quanto desta no podia tener el
mas leve fundamento la parte
Contraria, segun parecia pue, so-
bre ser lo diametro opuesta ala
mente del Privilegio, y ala de los
del nuestro Consejo en el referido
Auto, si se diese lugar a su refor-
macion, y solo se limitare la fran-
quicia en las ávaras, y vienes
Vagres, sin incluyr las Tiendas, que
davia enefuar, y sin futo el dño
de las Alavatas en perjuicio de
nra Real Persona, y de sus

partes, pue Aviendo cada se-
mana un dia el mercado todo se
servarian executar las ventas
en las tiendas para este dia por no
pagar la Alavala que se causaria
en los demas de la semana; y por que
la prerension de la Villa hea opues-
ta a toda razon, y practica, por que
donde se celebraban las ferias, y
mercados, donde estaban concedidas,
sera en las plazas, y puestos publi-
cos que estaran señalados por
Costumbre inconcusa, y por que
de dar lugar a que lo que cada veci-
no privadamente vendiere en
su Casa fuere Exempto los dias
de mercado se seguiria tener
cada uno dentro de su Casa

para las Ventas vn Comercio
Secreto, y para la Excepcion de no
pagar vn mercado publico, y por
que de declararse a favor de la Villa
como lo pretendia, se seguiria, por
dejar ocioso el derecho de las Alca-
valas, no quererse Gallanar aun
encarezamiento justo por dar
lugar a una Administracion, cu-
yo Coste seria muchas veces mas ca-
rro que lo poco que podiere pro-
ducir dho derecho, con la Casa ab-
soluta Excepcion que se preten-
dia, por que siendo la franquessa
del Privilegio Concedida de sol,
a sol para los que vinieren, y
fueren adho mercados, y para los
generos que en el Estubiesen, seria
necesario vn Guarda para la Casa

de Cada Vecino, para Reconocer
lo que en dho dia franco vendiere,
pues deno ser asi, Sera quasi im-
porible la justificacion de lo que
entre semana se vendiere, pues
todo sonaria vendido en dho dia
por ser lugar grande a renta, y no
Capaz de Repartos; y por que el
Privilegio Concedia dos franquessas
la primera Conceder vn mercado
para que pudiesen Ser libre, y
franquamente a el, y no se les pudiere
prender, ni embargar sus per-
sonas, Reguas, ni mercaderias
que adho mercados traxeren. Ve-
rasen, y Estubiesen; la segunda
Facer franco de Alcaualas, los
generos, a venia, y mercaderias

que en el mercado estubiesen, de
que se evidenciava que no siendo
el forastero Exempto de la paga de lo
que no vendia en los sitios donde cele-
brauan el mercado publico, mucho
menos lo podia ser el vecino de lo
que privatamente vendia en su
Casa, o tienda; y por que ambas
franquezas han sido pedidas
por el dueño de dicha Villa, y Concedi-
das en premio, paga, y remunera-
cion de los grandes, y leales Servi-
cios suyos, y de su Casa, hechos ala
nuestra Real Corona para que
dicha Villa se ennoblesciese poblase,
y avasteciese, y Conquistamente-
te se le fructificase; y de conseguir
la Villa la Absoluta Concepcion
que intentava, no se lo gravara

Veneficio Endho e Privilegio, sino
hera gravamen, por ser entozal
perjuicio del derecho de las Alca-
las que le pertenecian; y por que
no se lo gravava, el fin de avastecer
y proveer con Conbeniencia a dicha
Villa, pues vendiendo absolutam.
los vecinos dentro de sus Casas, he-
ra quitar el Comercio de todos los
forasteros, por lo que desaxian de
venir, en que no tan solamente
se perderia la Alcavala del ve-
cino, sino hera lo ciento que pa-
gavan a nuestra Real Persona
y su parte, los forasteros, y por
aesto se les Concedia la franque-
za de Alcavala, por el tiempo
de su vida, y venia a su cargo de todo

lo necesario a los que se Estavan
dentro de las Casas, y por que por
paua alcavala en el Lugar donde
haya Vecinos, hiva al Lugar extraño
donde no Sera regular Coeuitar
fraudes, y Coeponia su Hacienda
alos peligros de los Caminos, y los Veci-
nos de dho Lugar, sino pagauan
Alcauala en dha Villa donde vene-
rian quedarian con una Excepcion
sin Coemplar, pues Sera apan-
tarse de su franquiza que Concedra
el Privilegio, al mercado, no ven-
diendo en el los generos de su Comer-
cio, prescindiendo de que an como
el forastero no Sera Capaz de
Coeuitar fraudes por estar en el
Lugar extraño, los Vecinos por estar
en el suyo propio, y ser todos

interesados, los podrian hacer en
lo que quisieren, y disponer cosas
todo vendido en el dia de mercado
no, siendo justificable, si la venta
se fahu hecho en dho dia, y de sol
a sol, que Sera lo que por el Privi-
legio se mandava. Y porque la
Suplica intentada por la Villa, y
declaracion que pretendia, hera solo
con el fin de hacer dilatado los tribu-
tos, y molestar a sus partes, y de
aprovecharse los poderes havien-
tes de la dha Villa de Caecidos, y exce-
sivo Salario, con que por defuista
los, la an quitaran, son reparan
que su pretension se dirige tam-
bien contra el inmediato Subcesor
con quien tenga pedido en prime
ra

instancia, se entendiere, y Subs-
tanciarse el Pleito dandole traslado
para que defendiere el futuro per-
petuo derecho de su Mayorazgo; en
cuya Consideracion no pidio y Supli-
co no se aviesemos proveer, y de-
terminar, segun, y como en su libe-
rto, sus Capítulos, se Contiene
De que tambien se mandó dar
traslado, y por parte de la Villa de
Villada, se combujo sin embargo
y Condujo el Pleito por la del nu-
estro Consejo en su vista se proveyo,
el auto que se sigue. Guardese
lo proveyo por el auto del Con-
sejo de veinte y siete de Abril de
este año, entendiéndose como se ha
de entender, que las tiendas de

Auto.
del J. de Just.
D. Fr. Arana.
D. Joseph de
Castro.
Conde de
Arachem.
D. Fr. Blasco
de Orozco.

convenciones, y Mercaderias que se han
de hacer en el dicho sitio de la Villa
de Villada donde se celebra los mien-
coles et Mercades, sean Exemptas
y francas en dichos dias, como si sus
generos, se sacasen, y pudiesen fuera
de ella; lo que no se ha de entender
en las que no estubieren en dicho si-
tio, sino es sacando, y llevando sus
generos, y especies a la dicho Mer-
cado. Madrid Catorce de Agosto de
mil e Setecientos, y veinte y dos. En
cennado octavo. Yo la parte
de la Villa de Villada no pidio
y Suplica fueros se usen
mandarle despachar Caxecutoria
del Pleito mencionado con in-
sercion de los expresados autos

que vino por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta Executoria en la forma siguiente. En la qual es mandamos á todos y cada uno de vos en nuestros Reynos, y Jurisdicciones, segun dho es, que siéndoos mostrada, veais los dchos. sinó insertos provechos por los del nuestro Consejo, y los guardéis cumplidos y executados, y hagais guardar cumplidos y executar en todo, y por todo, segun, y como en uno, y otro se contiene, sin los contravenir, ni permitir se contraveniga á su contenido en manera alguna, antes bien dareis para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, y providenz. que combengieren, y los unos, y los otros lo cumplierdes por la nra. mad, y de treinta mill maravedís para la nra. Cámara, sola qual mandamos



Die 10 y treinta y seis de marzo de 1522

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

á qualquier del. no la notifique á quien combenga, y de testimonio de ello. Dada en Madrid á veinte y siete de Agosto de mill setecientos y veinte, y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Condestable. Yo el Almirante. Yo el Marqués de Villena. Yo el Conde de Castilla. Yo el Duque de Alba. Yo el Marqués de Santillana. Yo el Conde de Tendilla. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Condestable. Yo el Almirante. Yo el Marqués de Villena. Yo el Conde de Castilla. Yo el Duque de Alba. Yo el Marqués de Santillana. Yo el Conde de Tendilla. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Condestable. Yo el Almirante. Yo el Marqués de Villena. Yo el Conde de Castilla. Yo el Duque de Alba. Yo el Marqués de Santillana. Yo el Conde de Tendilla. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Condestable. Yo el Almirante. Yo el Marqués de Villena. Yo el Conde de Castilla. Yo el Duque de Alba. Yo el Marqués de Santillana. Yo el Conde de Tendilla. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Condestable. Yo el Almirante. Yo el Marqués de Villena. Yo el Conde de Castilla. Yo el Duque de Alba. Yo el Marqués de Santillana. Yo el Conde de Tendilla. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Conde de Peñafiel. Yo el Marqués de Villaherme. Yo el Conde de Castellar.